

245
2e7

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**"EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL EN MEXICO, ESTUDIO COMPARATIVO"**

TRABAJO DE TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HELADIO MONDRAGON SOLIZ

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, 1996.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A la Universidad Nacional
Autónoma de México,
que permitió mi
realización profesional.

A mis padres,
por su confianza cuidados y amor.

A todas y cada una
de aquellas personas
que me brindaron
su apoyo para la
realización y conclusión
de este trabajo.

"EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

EN MEXICO, ESTUDIO COMPARATIVO."

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO.

A) DERECHO ROMANO.

B) OTRAS FUENTES.

C) DERECHO MEXICANO.

CAPITULO II.- ACCIONES, PARTES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
JUDICIAL EN MATERIA "CIVIL".

CAPITULO III.- ACCIONES, PARTES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
JUDICIAL EN MATERIA "MERCANTIL".

CAPITULO IV.- PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA "CIVIL".

CAPITULO V.- PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA "MERCANTIL"

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto establecer de manera breve, las diferencias principales que a lo largo de la historia del Derecho Mexicano, (incluyendo algunas referencias a distintos antecedentes históricos) han surgido entre dos grandes ramas del Derecho Procesal: "Civil" y "Mercantil".

En el primer capítulo se hace referencia a los antecedentes históricos del Proceso, iniciamos en Derecho Romano y concluyendo con los principios básicos que regulan nuestra Ley Procesal, tanto en la rama Civil como Mercantil.

Posteriormente, en los capítulos segundo y tercero, se define de manera general lo que se entiende por acciones, y procedimiento judicial, tanto en una materia como en otra

En los capítulos finales cuarto y quinto, se estudia de manera general la primera instancia en las dos ramas del derecho que nos ocupa, respectivamente.

A lo largo del trabajo, se pretende demostrar que las diferencias entre los procesos civil y mercantil, en México, no está bien definida y que si de hecho

existen algunas diferencias, estas no son importantes. Asimismo, que es necesario llegar a crear verdaderos "Tribunales Mercantiles", así como personal judicial especializado en el área mercantil, que pueda resolver adecuadamente las controversias de índole mercantil.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO.

- A) DERECHO ROMANO.
- B) OTRAS FUENTES.
- C) DERECHO MEXICANO.
- D) DERECHO PROCESAL MEXICANO,
CIVIL Y MERCANTIL.

Dos definiciones habrán de sernos útiles para el desarrollo de nuestro trabajo:

PROCESO y PROCEDIMIENTO.

Definiciones:

Proceso.- "En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existe, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo." (1)

Proceso Jurídico.- "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se

(1) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, pág. 603.

requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata." (2)

Proceso.- "Medio idoneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con reelevancia jurídica." (3)

Carnelutti, dice: Procedimiento.- "Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento. Aún cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer." (4)

(2) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 603

(3) COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil." 3a. Edición. Editora Nacional, México, 1981, Pág. 10.

(4) PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. Pág. 602.

Procedimiento.- Es la sucesion de los actos del proceso, en un sentido dinámico.

Los actos procesales, tomados en si mismos, son procedimiento y no proceso. (5)

"Fuera de contadas excepciones, quien se encuentra impedido de ejercer sus derechos, debe recurrir a organismos oficiales, especialmente instituidos para "administrar justicia", y que paulatinamente se han desarrollado a partir de orígenes consuetudinarios y religiosos". (6)

Todas las normas que rigen el procedimiento tienen, esencialmente, la misma indole, desde cualquiera que sea el objeto perseguido por medio del proceso, siempre se trata de obtener la prueba de hechos, permitir que, con relación a éstos, las partes puedan desarrollar sus puntos de vista y llegar a que el juez pronuncie su sentencia en las mejores condiciones posibles en cuanto al conocimiento de esos hechos, y el derecho aplicable.

Nuestra legislación procesal actual, tiene como antecedentes los que a continuación y en su orden cronológico se mencionan:

(5) COUTURE, EDUARDO J. Op. Cit. Pág. 202.

(6) MARGADANT S. GUILLERMO F. Derecho Romano. Edit. Esfinge, S.A. México, 1960. Pág. 440.(6)

A) DERECHO ROMANO.-

En el Derecho Romano fué posible distinguir tres periodos o etapas principales:

- 1.- Una meramente oral
- 2.- Otra llevada a cabo mediante fórmulas escritas,
y
- 3.- Otra en que la intervención del Estado fué mayor, en la que desaparece de hecho la bipartición del proceso, pues ya no existen solamente el actor y el reo dirimiendo controversias frente a un magistrado que examina el derecho esgrimido, sino que entra en funciones un juez que examina también los hechos y que, en base a ellos, condena o absuelve.

Las dos primeras etapas podrian llamarse privadas, y la última podría ya ubicarse dentro del derecho público.

Cabe agregar que en la época de la República, no existió dentro del Derecho Romano más que una instancia, es decir, las sentencias no podian someterse a un Tribunal Superior; pero ya en el periodo del Imperio, todas las resoluciones podian ser apeladas, correspondiendo tal revisión para ser ratificadas o declaradas nulas.

En general diversos autores como HUGO ALSINA, FLORIS MARGADANT y JAMES GOLDSCHMIDT, ubican el Derecho Procesal Romano dentro de la categoría de los llamados "orales".

B) OTRAS FUENTES.-

DERECHO GERMANICO.- En éste, el proceso era formalmente oral, y se llevaba a cabo ante una asamblea formada por hombres libres; en su origen tuvo características bárbaras, por los procedimientos a que se acudía para "probar" la veracidad de las argumentaciones esgrimidas por las partes en el juicio, mismos procedimientos que tenían un dejo de rigorismo y religiosidad muy notables; tan es así, que las propias "pruebas" llevaban al convencimiento único de la parte culpable o de la parte inocente, sentenciando la asamblea prácticamente en base a los resultados de ellas, sin ningún otro elemento de juicio o trámite ajeno.

DERECHO CANONICO.- Fue de hecho el pionero en mencionar, en una forma por demás exhaustiva, todos los elementos que hoy consideramos formativos del Derecho Procesal: tribunales de primera instancia y segunda instancia; características de aquéllos que habrían de formarlos, tanto técnicas como personales; acciones y excepciones; citaciones; medios de prueba; rebeldías; tercerías; apelaciones; etc.

Ese logro fue alcanzado por el Derecho Canónico, gracias a la recopilación de colecciones de diferentes sistemas jurídicos, podríamos decir, primitivos y nacidos en diferentes países europeos, como España, Francia, Italia, y enriquecido con Bulas papales, y códigos elaborados por obispos y altos

dignatarios de la Iglesia Católica; y todo ello aprobado como cuerpo de leyes, incluso en concilios del todo formales.

En esas colecciones, era ya posible distinguir juicios sumarios, tomando en cuenta la urgencia de resolver determinados conflictos; juicios orales cuando las formalidades resultaban ociosas; juicios escritos y muy formalistas en base a la envergadura del asunto a resolver, e incluso, dirimir controversias de juicios arbitrales, tratando de evitar contiendas.

DERECHO PROCESAL ITALIANO.- Surge de hecho en el medioevo, y es posible distinguir en él, en primer lugar, fundamentos de Derecho Romano, depurados y adaptados a la época; reminiscencias del Derecho Germánico; y mucho de ese Derecho Canónico ya comentado, que venía de hecho enriqueciéndose desde los primeros siglos de nuestra Era.

En el Derecho medieval Italiano se halla por primera vez la característica definitiva de un derecho escrito, de un procedimiento formal que como consecuencia, y en su tiempo, hizo los juicios interminables y, por su costo, sólo accesibles a unos cuantos lesionados en sus esferas jurídicas, pero no al alcance de las mayorías.

DERECHO ESPAÑOL.- En la Península Ibérica se adoptó, de hecho desde la cuarta centuria de nuestra Era, el Derecho Canónico, pero enriqueciéndose poco a poco en el ámbito

no religioso, con adaptaciones del Derecho Romano hasta entonces no realizadas por pueblo alguno, y lo que es más, enriquecido también con usos y costumbres surgidos de la propia vida española.

Todo esto, y después de innumerables leyes, tanto de carácter provincial como nacional en su momento, desembocó en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que el Profesor. Alcalá Zamora (7) ha definido como el más fecundo texto procesal en todo el mundo.

C) DERECHO MEXICANO.-

El Profesor. Becerra Bautista (8) cita al jurista Esquivel Obregón como autor de la aseveración de que en el México Precortesiano, la impartición de justicia estaba a cargo del Cihuacóatl, y que sus sentencias no eran apelables ni ante el mismo Rey, de quien aquel personaje era su doble, por lo que a su función específica se refería; agrega nuestra fuente que los juicios se iniciaban por una demanda oral, y que las pruebas determinantes eran la confesional y la de testigos.

(7) ALCALÁ ZAMORA, citado por JOSE BECERRA BAUTISTA, en El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A. México, 1968, Pág. 221.

(8) BECERRA BAUTISTA, JOSE., "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, S.A. México, 1965, Pág. 222.

Ya en la época colonial, nuestro país se vió regido por la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, cuyo libro quinto contenía, entre otras disciplinas jurídicas, la que hoy llamaríamos procesal, toda vez que trataba aspectos como competencias de autoridades, clases de juicios, recursos de los mismos, etc.

Como órgano de justicia se conocieron el virrey en turno y sus oidores, en número variable, que para el caso eran conocidos como alcaldes, quienes de acuerdo a la cuantía de los negocios en que intervenían, recibían el apelativo de: ordinarios, mayores o corregidores.

No obstante su independencia lograda a principios del siglo pasado, México siguió rigiéndose por la legislación española, en todo aquello que no estuviera en franca oposición con las ideologías en que el país fundamentaba su nueva calidad de autónomo; y fue hasta 1857, cuando se dictó la primera ley procesal que, por lo demás, conservaba mucho del fondo y forma que la anterior legislación vigente.

En 1884 se expidió otro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que tuvo vigencia hasta 1932, año en que entro en vigor nuestro actual Código Procesal, expedido el 31 de diciembre de 1931 por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en aquella época, mismo Código que en su tiempo se

consideró de tendencia científico-modernista, pues como dice el autor Bañuelos Sánchez, (9) "se le vigorizó e introdujeron teorías científicas de procesalistas de reconocida autoridad en la materia; se le clasifica entre las ramas del Derecho Público; su formulismo procesalista es ultra moderno por cuanto a que se otorgan amplísimas facultades al Juez para la investigación de la verdad; en el juicio se suprime toda obscuridad y dilación; se introduce la oralidad en determinados juicios con miras ensayistas de impartir una justicia pronta y expedita y acorde a nuestro dogma constitucional; con los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica, se fijan los puntos a debate; se modifican los recursos; al juicio arbitral se le da forma práctica; se introduce en capítulo especial la Justicia de Paz para pobres y desvalidos en asuntos de poca cuantía, ... desprovista de formulismos o ritualidades y concediéndosele austera autonomía; en fin, en su sistema orgánico procedimental se trata de que impere por parte del Estado, el deber e interés obligacional de una eficaz y pronta administración de justicia y de economía para obtenerla; pero no obstante ello, vemos que también guarda reminiscencias del Código de 1884, del actual Código de Comercio que tiene como vigencia desde el año de 1890, y aun más, de las mismas Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas...".

(9) BANUELOS SANCHEZ FROYLAN. "Práctica Civil Forence", Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1970, Págs. 2 y 3.

D) DERECHO PROCESAL MEXICANO, CIVIL Y MERCANTIL.-

El Código de 1931, a través de los años, ha sufrido múltiples supresiones y adiciones; queriendo sólo resaltar algunos, consignemos: en 1966, desaparecen los escritos de réplica y dúplica, en todos los juicios civiles, y quedan la demanda y la contestación como únicos elementos conformadores de la litis. A partir de 1969 y de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se dejó de hablar de Juzgados Menores, y se denominaron desde entonces Juzgados Civiles o de Primera Instancia, como hasta a principios de 1985 conocimos a los 43 juzgados encargados de la tramitación de todo asunto civil o mercantil que no cayera en la especie de los Juzgados de lo Familiar y que como su nombre lo indica se ocupa exclusivamente de asuntos relacionados con el Derecho de Familia.

De estos cuarenta y tres juzgados civiles, se eligieron quince, el 21 de febrero de 1985, para convertirlos en Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario para que desde ese momento, se ocuparan exclusivamente de la tramitación de juicios relacionados con controversias suscitadas entre arrendadores e inquilinos de inmuebles, cuya mayoría era ya abrumadora en los anteriores Juzgados Civiles, en comparación con juicios de diferentes materias, incluyendo la mercantil.

Así que a la fecha, sabemos que el Poder Judicial, por lo que a Juzgados Civiles en general se refiere, se encuentra integrado así: 23 Juzgados de lo Familiar, 56 Juzgado Civiles, (que en todo caso deberían llamarse "Civiles y Mercantiles"), 2 Juzgados Concursales, 23 juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y 4 de Inmatriculación Judicial, aclarando que esta división que consignamos es exclusivamente tendiente a facilitar nuestro presente trabajo, y naturalmente refiriendonos solamente a Tribunales de Primera Instancia, y agregando para los mismos efectos, que los Juzgados de Paz Civiles actualmente conocen juicios mercantiles en los que lo reclamado, no sobrepase la cantidad de \$20,000.00, de acuerdo a las reformas del artículo ___ de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal de fecha 8 de marzo de 1996, permaneciendo vigente la cuantita anterior de 182 veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventile el procedimiento, sólo para la procedencia del recurso de apelación, en virtud de que el artículo 1340 del Código de Comercio no ha sido reformado y en él se establece la procedencia de la apelación en los juicios mercantiles.

Pero volviendo al comentario de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, hemos de dejar claro que en 1973, se llevó a cabo la más extensa modificación en él: a continuación mencionamos algunas de las disposiciones que

buscaron desde entonces hacer más ágil la impartición de justicia:

Se facultó al Juez del conocimiento para ordenar, aun antes de dictarse sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor, y sólo mediante fianza que éste otorgue para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a su contraria.

En la actualidad, ninguna excepción suspende el procedimiento. Solamente la nulidad por defectos en el emplazamiento suspende el procedimiento, en los términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, por constituir ésta artículo de previo y especial pronunciamiento. Por lo que se refiere a las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, no suspenden el procedimiento pero deben ser resueltas en la audiencia previa y de conciliación según lo prevé el artículo 272-A del citado ordenamiento legal.

A todos los funcionarios Judiciales, Magistrados o Jueces durante el juicio, se les facultó para exhortar en cualquier tiempo a las partes a tener un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio celebrado ante la propia autoridad judicial.

La reposición de autos, se substanciará incidentalmente.

Los incidentes notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces. Y los que se acepten a tramitación, habrán de substanciar con un sólo escrito de cada parte y tres días para resolver. Si en los mismos se ofreciere prueba, deberá hacerse en el propio escrito inicial; se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, y ocho días también será el término para resolver por el juzgador. Artículo 72 y 88 del Código de Procedimientos Civiles.

Sólo serán recibidos a las partes, en escrito posterior de su inicial, los documentos que se encontraren en estos casos: Ser de fecha posterior a dichos escritos; ser en el momento del escrito inicial desconocidos de las partes; haberlos conocido pero estar en la imposibilidad de presentarlos posteriormente.

Sin necesidad de acuse de rebeldía por su contraria, la parte que deje de ejercitar algún derecho dentro juicio, tendrá por perdida tal prerrogativa, de oficio, artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles.

Las excepciones y la reconvección se decidirán en la misma sentencia que resuelve la litis originalmente planteada. Tal reconvección, así como la compensación, serán planteadas por el demandado en su escrito de contestación y nunca después. También las excepciones supervenientes se resolverán en la

definitiva, y su oposición podrá llevarla a cabo el demandado dentro del tercer día en que tenga conocimiento de ellas, naturalmente, antes de dictarse la sentencia respectiva.

El periodo de ofrecimiento de probanzas, es de diez días en materia civil (art.290), disponiendo el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles que; una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvención, de existir ésta, el Juez señalará de inmediato día y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, dentro de los 10 días siguientes y por otro lado el artículo 277 del mismo Código, ordena que el Juez mandará abrir el pleito a prueba en caso que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria, quedando regulado su desahogo en el artículo 299 del mismo Código.

Las pruebas deberán ofrecerse siempre en relación a la controversia, sino es así, deberán desecharse. En el auto que admite las probanzas de las partes se señalará día y hora para su desahogo.

La sentencia que decrete el desahucio, por ser éste un juicio de los aún llamados "especiales", será apelable, sólo en el efecto devolutivo; la sentencia que lo niegue será apelable en ambos efectos.

Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no habrá de admitirse más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de 180 días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además, las excepciones de transacción, compensación y compromiso en arbitros. Y si ha transcurrido más de un año, serán admisibles también las de novación, espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en los autos. Todas estas excepciones, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Estas excepciones deberán de substanciarse en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin que ésta proceda cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la Vía Ordinaria.

La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto mismo de notificarse, y ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o sentencia interlocutoria, salvo cuando se tratase de apelación

extraordinaria, cuya interposición será dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

La apelación procede en uno o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o sentencia; la apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución correspondiente, hasta que la resolución cause ejecutoria (artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.).

El Juez admitirá la apelación en el efecto devolutivo cuando se interponga contra autos o sentencias interlocutorias y admitirá la apelación en ambos efectos cuando se interponga contra la: sentencia definitiva.

De forma excepcional a la anterior regla, el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece los siguientes supuestos:

El artículo 495, establece que será admitida en efecto devolutivo la apelación contra la sentencia definitiva que decreta el desahucio y solo cuando lo niege la misma será apelable en ambos efectos;

El artículo 700 fracción I, regula la admisión de las apelaciones en ambos efectos, entre otros casos: "De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en

las cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo"; y

El artículo 714, la apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y sustanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a estos para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87.

En segunda instancia sólo se recibirá prueba cuando se dé alguno de estos casos: cuando por causa no imputable al que la solicita, no hubiera podido practicarse en la Primera Instancia, todas o parte de las que hubiere propuesto; y cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

Todos los problemas relacionados con la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. Por ello el Juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos, pudiendo decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. E igualmente podrá siempre exhortar a las partes a llegar a convenios que eviten las controversias.

En el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1985, se publicaron nuevas reformas al Código de Procedimientos Civiles, pero ninguna que modificara el contenido sustancial de los artículos que han quedado comentados en las

partes que se varió su redacción en 1973. Esas reformas de enero de 1985, se refieren a los siguientes aspectos:

Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos; por ello, pueden imponer multas, emplear el auxilio de la fuerza pública e incluso proceder penalmente contra quines cometieran tales faltas, de acuerdo a la gravedad de las mismas.

También se puntualizó lo relativo a condenación en costas, señalando como sujetos de ella a: quienes se produzcan con temeridad o mala fe; el que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes, y el que oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio respectivo. Será también objeto de multa, el litigante que ponga una excepción de incompetencia, infundada o improcedente, cuando hubo en ello mala fe.

Si una queja no esta apoyada por hecho cierto o no está fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario para la resolución reclamada, será desechada por el tribunal correspondiente, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Se creó la Oficialía de Partes Común, para que, ante ella se presenten los escritos por los cuales se inicien los procedimientos, para ser turnados a los Jueces de la rama que competa, y también recibirá los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las labores del Juzgado del conocimiento pero dentro de las horas hábiles, artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando quede probada la realización de cualquier acción que tienda a burlar el turno establecido en la Oficialía de Partes Común, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores a una multa hasta de noventa días de salario, tomando como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, artículo 65 bis del Código de Procedimientos Civiles.

También se impondrá multa al actor que no esté presente al anunciarse el despacho del negocio, en juzgados de Paz. En tales Juzgados se observarán las siguientes prevenciones: todas las acciones, excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar incidentes o artículos de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes, resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante dichos Jueces de paz, sólo habrá de admitirse reconvenición cuando la cuantía de la demanda principal sea hasta por \$20,000.00 pesos.

A pesar de todas estas adecuaciones y reformas a nuestra Ley procesal, se sigue considerando a la misma como obsoleta en algunos de sus aspectos, más que nada poco flexible en la práctica.

Ahora bien, para concluir nuestro comentario en el presente capítulo, hemos de señalar que la Ley de Enjuiciamiento Mercantil en México, es, como dice el maestro Téllez Ulloa (10), "una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles de 1884; desde su promulgación hasta la fecha, ni la doctrina ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido un criterio definido y uniforme respecto al sentido y espíritu de sus normas."

Sin embargo los juristas Puente y Calvo, (11) afirman que el Derecho Procesal Mercantil, como conjunto de normas relativas a la realización del Derecho Mercantil, tiene una sustantividad propia frente al Derecho Procesal Civil, como el Derecho Mercantil lo tiene frente al Derecho Civil.

El objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la Ley reputa mercantiles, lo que ha motivado que a la Ley de

(10) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Guadalajara, Jal., 1973, Libros de México, S.A, Pág. 5
(11) PUENTE, ARTURO Y CALVO OCTAVIO. "Derecho Mercantil", Décimo Sexta Edición. Editorial Banca y Comercio, S.A. México 1965 Pág. 8.

Enjuiciamiento Mercantil se le considere como un conjunto de normas especiales.

El Maestro Téllez Ulloa (12) enuncia en su obra los principios que a su juicio forman parte del sistema procesal mercantil y que tienen un contenido de políticas procesales:

a) El principio dispositivo, según el cual la promoción y continuación del proceso en los juicios mercantiles es exclusivo de la iniciativa de las partes, y sólo cuando la ley lo ordena pueden los jueces promover, como en el juicio de Quiebra o la Inspección Judicial.

b) El principio convencional, que hace prevalecer la voluntad o acuerdo de las partes sobre la ley.

c) Principio de adquisición procesal, que significa que ahí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ellos puede valerse no sólo la parte que ha promovido su adquisición, sino también las otras.

d) Principio legal para valorar las pruebas: el valor de ellas es estrictamente formal y el juez ha de atenerse a un criterio basado exclusivamente en las normas establecidas.

(12) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO OB. Cit. Pág. 8 y siguientes.

e) Principio del procedimiento escrito: la demanda, la contestación, las pruebas, los recursos, etc., todos se deben substanciar por escrito.

f) Principio de la verdad procesal: que es la que surge del proceso, y diferente de la verdad real.

Y aquí cabe el comentario de don Fernando Deves Echandia (13), que dice que puede concluirse (en base al principio en comentario) que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos que la ley consagra.

g) Principio de la doble instancia.- Es que ni aún en el procedimiento convencional pactado por las partes, se autoriza derogar la gradación establecida de los tribunales. Es un derecho y garantía que tienen las partes, para que sus pruebas y excepciones puedan ser revisadas por un tribunal de distinto grado y jerarquía. Como derecho que es, los componentes del litigio pueden renunciar a la revisión de la segunda instancia.

Para los fines de nuestras conclusiones definitivas en este trabajo, debe afirmarse aquí que estos principios comentados se ajustan también a los Juicios de la ley denominada "Civiles"; veamos:

(13) DEVES ECHANDIA, FERNANDO. Teoría General del Proceso. Edit. Bogotá, Bogotá, Colombia, 1970, Pág. 37.

El principio dispositivo también se da en materia civil; ningún trámite o proceso de esa clase se da, en la práctica, si no es promovido por alguna de las partes.

Respecto al principio convencional, en materia civil también concluye cualquier juicio si las partes contendientes resuelven sus controversias por acuerdo entre ellas, previniéndose incluso la transacción.

Con referencia al principio de adquisición procesal, también en los juicios civiles las partes pueden aprovechar los elementos aportados o promovidos por su contraria.

Por lo que hace a valorar las pruebas, y aunque la Ley Procesal Civil hace hincapié en el amplísimo margen de criterio personal que el juzgador tiene para dar a las pruebas un mayor a menor valor, en la práctica también resulta ser muy formalista ese criterio.

Y asimismo, en los Juicios "Civiles" la verdad procesal en múltiples ocasiones está muy lejos de coincidir con la verdad real.

Y tampoco en materia "Civil" está permitida la derogación del grado, por lo que a la doble instancia se refiere.

Y aclaramos: estos últimos comentarios van afirmando nuestra posición en el presente trabajo; de hecho, son tan marcadas las diferencias entre los procedimientos civiles y mercantiles, que sería sano conocieran de estos últimos, verdaderos tribunales especializados en su materia. Es por ello que en las conclusiones de este trabajo, propongo la creación de los que serían "Tribunales de lo Mercantil", sobre todo para que el Derecho Mercantil alcance los objetivos que desde sus orígenes lo han hecho de primordial importancia en toda sociedad, en virtud de la relevancia que el comercio, con toda la gama de fenómenos sociales que lo acompañan, tiene dentro de los grupos humanos organizados.

Sólo así se justificarían estas aseveraciones de mercantilistas renombrados:

"La Jurisdicción de Comercio es privativa para todas las promociones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones mercantiles que se comprenden en el Código de Comercio y leyes mercantiles especializadas dentro de los actos de comercio, teniendo los caracteres en él determinados para que sean calificados de actos de comercio". (14).

(14) CARAVANTES, Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos judiciales en Materia Civil. Tomo I, México, 1956, Pág. 188.

"Las leyes mercantiles o comerciales, afectan únicamente a personas que ejecutan operaciones mercantiles, de cualquier especie que sean; y la Ley Procesal o de enjuiciamiento que regulariza, garantiza y asegura los derechos e intereses de las personas que ejecutan actos de comercio, se llama Enjuiciamiento Mercantil". (15).

(15) DEL CASTILLO, JOSE R. Citado por Téllez Ulloa, en Ob. Cit., Pág. 8.

CAPITULO II.

ACCIONES, PARTES, COMPETENCIA Y
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA
"CIVIL".

ACCION.- En Derecho Procesal, acción es el derecho a reclamar, de un órgano jurisdiccional, que actúe las condiciones necesarias para pronunciarse y se pronuncie propositiva o negativamente, sobre una pretensión jurídica a él sometida. En la doctrina clásica, la acción fue concebida en correspondencia absoluta y necesaria con el derecho subjetivo (derecho de reclamar en juicio lo que nos es debido); pero posteriormente se advirtió que se trataba de derechos independientes, pues aún aquél que no tiene el derecho que reclama frente al demandado, si tiene, el de exigir que el juez se pronuncie sobre su demanda, aún negándole lo que reclama. Es éste uno de los conceptos que han sufrido mayor transformación a partir de mediados del siglo XIX, en el Derecho Procesal y es, para nuestro gusto, el choque en su resultado, del aspecto intangible o filosófico del Derecho, y el aspecto meramente humano de su aplicación.

Los elementos de la acción son tres: sujeto, causa y objeto. El sujeto puede ser activo o pasivo, según sea el actor o el demandado de quien se trate; la causa se integra por dos elementos: el derecho que se invoca, y el estado de hecho que se describe, y contrario a aquél; y el objeto de la acción es la petición que se hace al órgano jurisdiccional: que encuadre la norma prevista al caso concreto y en base a ello resuelva.

Es titular de la acción, quien lo sea del derecho protegido, de acuerdo con lo que ordena el numeral 29 del Código de Procedimientos Civiles:

"Ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquél a quien compete o por su representante legitimo..."

Las acciones que en la práctica se ejercitan, son reales si se ejercitan para cimentar un derecho real; del estado civil, si son las adecuadas para tutelar el estado civil de las personas; y personales, si se encaminan a garantizar la efectividad de un derecho de crédito.

"Por el objeto que pretenden o persiguen, se clasifican las acciones del modo siguiente: o persiguen una declaración, una constitución o una condenación, de lo que se deduce que hay acciones declarativa, constitutivas, de condena y de ejecución.

También las acciones se clasifican por los efectos que producen las sentencias a que dan lugar las mismas: acciones perjudiciales y de cosa juzgada; las primeras dan lugar a sentencias cuyos efectos no solamente obligan a las partes que han litigado, sino que también a todos los que no han litigado y que pueden tener interés en el negocio a que se refiere la acción. En cambio, las acciones de cosa juzgada, son aquéllas que producen una sentencia que sólo causa perjuicio con relación

a los litigantes y a sus causahabientes a título universal o particular, según el caso.

"Las acciones se dividen por los juicios a que dan lugar, o sea por el procedimiento que se pone en juego: ordinarias, sumarias, sumarísimas, ejecutivas; de esto también hay acciones que dan lugar a juicios escritos y acciones que dan lugar a juicios verbales u orales". (16)

De nuestro Código Civil y nuestro Código de Procedimientos Civiles, pueden deducirse las acciones que en nuestro Derecho son ejercitables, de las cuales mencionaremos algunas de las más relevantes:

a) Acción reivindicatoria. Compete a quien no esta en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. (Artículo 4o. del Código Procesal).

b) Acción de alienatione iudicis mutandi. Se intenta contra el que fraudulentamente enajena una cosa litigiosa. (Artículo 7o. del Código Procesal).

(16) BANUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Práctica Civil Forense, Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2a. Edición, México, 1970, Pág. 44.

c) Acción negatoria. Procede para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad. (Artículo 10o. del Código Procesal).

d) Acción confesoria. Compete al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento la declaración de los hechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios en su caso y se haga cesar la violación. (Artículo 11o. del Código Procesal).

e) Acción hipotecaria. Se intenta para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. (Artículos 12 y 467. del Código Procesal).

f) Acción de petición de herencia. Se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título

ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo. (Artículo 13 del Código Procesal).

g) Acciones de interdicción. Las cuales pueden ser:

g-1) El interdicto de retener la posesión. Procede contra el perturbador, contra el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. (Artículo 16 del Código Procesal).

g-2) El interdicto de recuperar la posesión. Compete contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. (Artículo 17 del Código Procesal).

g-3) El interdicto de suspender la conclusión de una obra perjudicial. Compete al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común. (Artículo 19 del Código Procesal).

g-4) El interdicto de obra peligrosa. Compete al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo. (Artículo 20 del Código Procesal).

n) Acción de responsabilidad civil. Esta acción procede en contra de la persona que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, causando un daño a otro, estando obligado a reparar dicho daño, a menos que se demuestre que el mismo se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima. (Artículo 1910 del Código Civil).

ñ) Acción de la evicción y el saneamiento. La evicción se da cuando el que adquirió alguna cosa se le prive de todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición. Y el enajenante esta obligado a responder (sanear) de la evicción aunque no se haya pactado. (Artículos 2119, 2120 y siguientes del Código Civil.)

o) Acción directa de mandato. Es la que tiene el mandante contra su mandatario o los herederos de éste, para exigir el cumplimiento de las obligaciones que proceden del mandato. La acción contraria en este caso, es la que tiene el mandatario contra el mandante o sus herederos para exigirles el pago de los honorarios devengados por aquél, gastos hechos en el ejercicio de la procuración y pago de daños. (Artículos 2546 a 2604 del Código Civil).

p) Acción directa de comodato. Es la que tiene el mutuante contra el mutuario, para exigirle la devolución de la cosa prestada y responsabilidades accesorias. La contraria corresponde al mutuario contra el mutuante, para demandarle el

pago de los daños y perjuicios causados por haberle exigido la cosa antes de tiempo, o porque dolosamente le prestó una cosa cuyos vicios conocía. (Artículos 2497 a 2515 del Código Civil).

q) Acción de mutuo. La ejercita aquel que transfirió una determinada suma de dinero o de cosa fungible para que se le devuelva de la misma especie y calidad. (Artículos 2384 a 2397 del Código Civil).

r) Acción directa de depósito. La tiene el depositante contra el depositario, para exigirle la devolución de la cosa y el pago de daños y perjuicios; la contraria se otorga a favor del depositario y sus herederos contra el depositante y sus herederos, para exigile el pago de los gastos hechos en la guarda de la cosa. (Artículos 2516 a 2538 del Código Civil).

s) Acción secuestraria. Tiene por objeto obtener que la cosa secuestrada se restituya a quien corresponda legalmente. (Artículos 2539 a 2545 del Código Civil).

t) Acción quod metus causa. Es para demandar la nulidad de los actos o contratos obtenidos por medio de la violencia. (Artículos 2224 a 2242 del Código Civil).

u) Acciones locati y conducti. Se da entre arrendatario y arrendador. (Artículos 2398 a 2496 del Código Civil).

s) Negotiorum gestorum. Es la que deriva de la gestión de negocios. (Artículos 1896 a 1909 del Código Civil).

t) Acción de pauperi. Se ejercita para reclamar daños y perjuicios causados por descuido de animales. (Artículos 1929 a 1931 del Código Civil).

u) Acción pro socio. Es relativa al contrato de sociedad. (Artículos 2688 a 2738 del Código Civil).

v) Acciones de tutela, directa y contraria. Se da al pupilo contra el tutor y al tutor para exigir el pago de sus honorarios, respectivamente. (Artículos 449 a 617 del Código Civil).

w) Acción redhibitoria. Mediante ella se obtiene la rescisión del contrato de compraventa, cuando la cosa vendida tiene vicios o defectos. (artículos 2142 a 2162 del Código Civil).

x) Acción Pauliana o revocatoria. Es concedida a los lesionados en su patrimonio por fraude de acreedores. (Artículos 2163 a 2184 del Código Civil).

y) Acciones que nacen del derecho de prenda. Una recta y otra contraria:

En la recta, el deudor que constituyó prenda a favor de su acreedor, reclama a éste la restitución dela cosa.

La contraria, se otorga al acreedor prendario que reclama a su deudor los daños y perjuicios ocasionados por el contrato, si la prenda no pertenecía al deudor, o por su mala calidad ocasionó daños a dicho acreedor. (Artículos 2856 a 2892 del Código Civil).

La exclusión de la acción es la excepción; es la contradicción o repulsa con que el demandado pretende diferir, destruir o anular la demanda del actor, sine actio agis (negación genérica de la acción). En el derecho antiguo se le denominaba defensión, aunque nuestro derecho actual diferencia con claridad la excepción y la defensa.

Se dice que el derecho de obrar que compete al demandado, se llama derecho de contradicción y no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto de ese mismo derecho, que resulta de la distinta posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es por lo mismo, sustancialmente diversa de la pretensión que a su vez ejercita el actor frente a los órganos jurisdiccionales.

Se han formulado diversas clasificaciones de las excepciones, pero las más usuales son: Excepciones sustanciales o de fondo; y procesales o de forma. Perentorias, que producen la ineficacia definitiva de la acción, o Dilatorias que sólo suspenden temporalmente sus efectos.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, definía las excepciones como: "Todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción, o para destruir ésta".

Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles no define las excepciones, sólo las regula, en el artículo 35 y las enumera en el artículo 272-A. " ... En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de Conexidad, Litispendencia y Cosa Juzgada...".

Y derivadas del Código Civil, podemos enumerar las siguientes: la Compensación, artículos 2187, 2188, 2192; y la denominada Exceptio Moratoriae a que se refiere el artículo 1735, prohibiendo que los acreedores y legatarios en una sucesión, exijan el pago de sus créditos y legados, mientras no esté aprobado el inventario respecto a la masa hereditaria.

Otra excepción derivada del artículo 257 del Código Procesal Civil, es la de Oscuridad o Defecto Legal de la Demanda.

Y las llamadas Excepciones Supervenientes, es decir, surgidas después de haber contestado la demanda y antes de la sentencia, y reguladas por el artículo 273 del propio Código de Procedimientos Civiles.

PARTES.- "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (17)

Partes son los sujetos que disputan en juicio; el que ejercita la acción, recibe el nombre de actor y aquél contra el que se ejercita la propia acción, recibe el nombre de demandado.

Si las partes actúan por propio interés, son únicas; si hay varios actores o varios demandados, se dice que esa parte es plúrima.

Además de las partes principales, actor y demandado, pueden existir en el juicio los llamados "terceros", con capacidad para intervenir en el proceso, ya sea en contra de las dos partes iniciales, o de una sola.

Se llama capacidad procesal, a la facultad de las personas físicas o morales, de intervenir en juicio. Y se llama personalidad, a la representación en que se interviene en el juicio, haciendo las veces de la parte.

La capacidad es, por lo tanto, una cualidad de la

(17) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. Cit. Pág. 16.

parte; en tanto que la personalidad lo es de su representante. Esta representación puede ser legal o contractual, según que derive de la Ley o de un contrato de mandato.

La persona física desde que es concebida tiene la legitimidad para comparecer a juicio; las personas morales, la tienen desde que jurídicamente existen.

COMPETENCIA.- La competencia es la capacidad de un juez, objetivamente hablando, para ejercer la jurisdicción que el Estado le asigne como órgano judicial. Más claro: el Estado cumple con su función jurisdiccional aplicando por medio de órganos judiciales, normas jurídicas a casos concretos. Pues bien, la jurisdicción de un juez estará determinada por distintos aspectos: la materia de las leyes a aplicar; la cuantía de los juicios de que conocerá; el territorio en que habrá de cumplir su función, y el grado, o sea el nivel en que habrá de decidir: como juzgador en Primera Instancia, como Magistrado en Tribunales de Apelación, etc.

El capítulo II del Código de Procedimientos Civiles regula la competencia por razón de la materia y la cuantía, en sus numerales 156 y 157, señalando como Juez competente:

El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de alguna obligación; el de la

ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles; el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil; el que escoja el actor, si se tratara de acciones en contra de diversos demandados con diferentes domicilios; el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, en juicios hereditarios; el juez del domicilio del deudor, en los concursos de acreedores; y el del domicilio del que promueve, en caso de actos de jurisdicción voluntaria.

En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el Juez de la residencia de éstos; en los negocios relativos a suplir el consentimiento, de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes; para decidir la diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, el juez del domicilio conyugal, y en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, salvo el caso de abandono de hogar, en que el juicio relativo habrá de ventilarse en el domicilio del cónyuge abandonado.

Para determinar, la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor, sin tomar en cuenta los réditos, daños y perjuicios, si son posteriores a la presentación de la demanda.

Respecto al territorio, la competencia de un órgano judicial será elegida por las partes, sometiéndose tácita o expresamente a determinado juez; existe sumisión expresa cuando las partes renuncian terminantemente a someter sus controversias a los órganos judiciales del lugar en que residen, y designan expresamente a otro para que dirima sus diferencias. Y surge la sumisión tácita cuando a un juez elegido por el actor en un juicio, comparece su contraria y contesta su demanda, o incluso reconviene a su demandante, pues así queda claro, para el Derecho, que al comparecer y defenderse ante ese Juez, está aceptando que sea él quien se avoque al conocimiento del caso, y sentencie.

Y por lo que se refiere a la competencia por grado, es muy claro entender que los jueces de Primera Instancia, son los que llevan a cabo un juicio desde su inicio y hasta dictar sentencia "definitiva", la que en la práctica tiene muy poco de "definitiva", pues de cada cien de esas sentencias, noventa y ocho son impugnadas, es decir, una u otra parte se inconforma con ellas y pide se abra otra instancia, es decir, otro nivel judicial, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, para que rectifiquen o ratifiquen, según el caso, el fallo rendido por el Juez digamos de "primer grado".

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA "CIVIL".

Proceder es actuar; ¿a qué se llama actuación judicial? En nuestro medio, a toda constancia escrita de los actos procesales que se practican, y que en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.

Es actuación judicial toda providencia o acuerdo del Juzgador, toda notificación a las partes, todo auto o audiencia, o resolución que el Juzgado dicte con la fe del Secretario de Acuerdos. Es actuación judicial todo lo que se consigna en el expediente; todo escrito de las partes al que recae un acuerdo; en fin, será actuación judicial todo aspecto regulado por la Ley y ejercitado dentro del procedimiento; y tienen tales actuaciones por objeto, la constitución, la conservación, el desarrollo, la modificación o la definición de una relación procesal.

Las diligencias podrían considerarse también como actuaciones judiciales, pero algunos autores las diferencian de éstas por constituir ejecuciones o cumplimientos de un auto, acuerdo o decreto judicial, aunque cabe aclarar que también va su constancia al expediente, y de hecho constituyen también una actuación más.

Lo común en todos los litigios de carácter jurídico, no importa la jurisdicción a que pertenezcan, es: la

perturbación jurídica producida, la personalidad del actor para pedir la reparación, la competencia del tribunal a que el actor se dirige. Realizadas estas condiciones, la tramitación tiene como principios fundamentales: que el poder judicial conozca el hecho lo más exacto y circunstanciadamente posible; que conozca con certeza la ley que debe poner en juego, y que establezca la relación entre el hecho y la ley (juicio), cuya consecuencia será el fallo o sentencia que debe ser "expresión de los tres elementos del juicio: hecho, ley y relación entre ambos". (18).

Ahora bien, a reserva de detallar las actuaciones judiciales de la Primera Instancia en Materia Civil, en el cuarto capítulo de este trabajo, conviene citar ahora generalidades sobre le procedimiento en esa misma materia:

La comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes, o de éstas entre sí, se llevan a cabo mediante las llamadas "notificaciones"; los órganos jurisdiccionales entre sí, en caso de ser necesario dentro de un procedimiento, se comunican por medio de "exhortos" o "suplicaciones" o "suplicatorios", llamados así según que se dirijan a un igual o a un superior, por parte del juzgador que conoce del juicio de que se trate.

Volviendo a las notificaciones, la Ley Procesal Civil dispone que; "Será notificado personalmente en el domicilio

(19) Nueva Enciclopedia Autodidacta Quillet, Edit. Cumbre, S.A. México, 1963, Vigésimo Tercera Edición, Págs. 538 y 539.

señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, ... ;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla; y

VII. En los demás casos que la ley disponga.

Las notificaciones "personales", se realizarán por conducto del Notificador del juzgado,, del actuario adscrito al juzgado o por un Secretario Actuario del Juzgado facultado por el juez, quienes deberán de realizarla directamente en el domicilio que hayan fijado las partes desde que concurrieron ante el órgano jurisdiccional, para el efecto precisamente de esas notificaciones personales.

Todas las demás notificaciones se publicarán en el Boletín Judicial de los Tribunales del Fuero Común, y surtirán sus efectos a las doce horas del día siguiente a aquél en que se haya efectuado tal publicación. (Art. 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por otra parte, los artículos 129 a 137 bis del Código citado, se refieren a los "términos", es decir, a los lapsos señalados para que las partes en el juicio, y el órgano jurisdiccional también, realicen las actuaciones a que nos hemos venido refiriendo. Cabe señalar que los términos en que diversos capítulos de la Ley Procesal se consignan para las actuaciones del Juzgador, en la práctica no siempre se cumplen por el exceso de trabajo que cada Juzgado tiene a su cargo, y por que se va más allá en la interpretación del principio del procedimiento escrito que acostumbramos; es decir, los juzgadores esperan que una u otra parte promuevan su actividad, aunque la Ley en ocasiones habla de actos a realizar por parte del Juez, de los llamados "de oficio", o sea que el juzgador debiera en ocasiones promover el procedimiento aun sin que las partes lo solicitaran.

Pero, en cambio, los términos previstos para las actuaciones de actor y demandado, si son observados con toda rigidez y sancionados en caso de no seguirse con exactitud, con la imposibilidad de realizar ya la actuación de que se trate, con el consiguiente perjuicio, a veces grave, para el litigante

respectivo. Así, por ejemplo, se observa rigidamente el contenido del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, que señala como fatales estos términos: cinco días para interponer apelación respecto a sentencia definitiva; tres días para apelar de autos; tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos y cualquier otro caso no expresamente señalado en tal numeral.

El propio Código, en el artículo 137 bis, señala que la caducidad, que es la presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos, en la instancia respectiva, operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de los litigantes.

Y es que en el procedimiento judicial en nuestro medio, priva el principio de preclusión, que consiste en que para actividad procesal destinada a un determinado objeto, se establece un periodo en el proceso, transcurrido el cual no puede ya realizarse la actividad de que se trate. Esto significa que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas concluido su

término para llevarlas a cabo, impidiéndose el retroceso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

"Preclusión es aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional". (19).

En otro orden de ideas, dice el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles que los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos; en caso de no cumplimiento a dicha disposición, esos órganos podrían acudir a lo que se llama corrección disciplinaria, es decir, medidas en contra de los litigantes o de cualquier persona que haya venido a juicio, y que podrán consistir en apercibimiento o amonestación, multa o suspensión, e incluso consignación a la autoridad penal. Y para el caso de incumplimiento a las determinaciones dictadas por los jueces, podrán también acudir a los siguientes medios de apremio: multa, auxilio de la fuerza pública, cateo e incluso arresto, hasta por quince días, en contra del rebelde, artículo 62 y 73 del C.P.C..

Todas las promociones por escrito de las partes en un juicio, deben llenar o contener todos estos requisitos:

(19) COUTURE EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Editora Nacional, México, 1981.

El nombre del juzgado ante quien se formula la petición; el nombre completo del promovente; si promueve por su propio derecho o en nombre y representación de otra persona jurídica; las personas morales, como las sociedades, las asociaciones, las instituciones de beneficencia, los sindicatos, etc., se mencionarán por su razón social, nombre comercial o institucional, y así sucesivamente; en igual forma se designará a la persona a quien se demanda cuando se promueve en inicio de algún juicio; se señalará domicilio o despacho para oír notificaciones, así como los del demandado en su caso; tanto el despacho o el domicilio del actor deberán encontrarse en el lugar del juicio, o sea dentro del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción el juez o tribunal; conviene expresar si la promoción se hace en vía de Jurisdicción Voluntaria o en la contenciosa; se expresará con toda claridad y precisión lo que se pide al juez y los fundamentos de hecho y de Derecho de la petición; si el escrito se refiere a un juicio que ya se tramita, hay que mencionar esta circunstancia; se puede autorizar a abogados o pasantes de Derecho, para recibir notificaciones y documentos a nombre del promovente; se consigna siempre el día, mes y año en que se suscribe el escrito; antes de concluir el escrito, se deberá consignar el petitorio, es decir, el resumen de lo que en realidad se solicita del juzgador, independientemente de las razones o argumentos que se hayan esgrimido en el cuerpo del recurso; para facilitar el trámite del

escrito, se acostumbra también señalar en su rubro, el número de expediente y la Secretaría del Juzgado que conoce del asunto, en caso de no tratarse de una primera promoción.

Por otro lado, las resoluciones judiciales como su nombre lo dice, son exclusivas del órgano jurisdiccional dentro del procedimiento, y esenciales en el desarrollo y conclusión del mismo. Son de varios tipos:

Decretos, o simples determinaciones de trámite.

Autos provisionales o determinaciones que, como su nombre lo señala son provisionales; mismos que podrán ser modificados en sentencia.

Autos definitivos, es decir, decisiones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; éstos no pueden ser modificados en sentencia.

Autos preparatorios: generalmente se llaman así a los que se dictan al ordenar, admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes.

Sentencias interlocutorias, o sea, resoluciones que deciden un incidente, un pequeño juicio dentro del juicio principal.

Y las sentencias definitivas, o resoluciones judiciales que, en la conclusión del juicio, cierran de hecho la Instancia en que se actúa.

El maestro Becerra Bautista (20) nos señala el contenido de tales resoluciones o sentencias definitivas:

a) Identificación: el lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito, que son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también, su validez jurídica.

b) Narración: la exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento, o sea, la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, la contestación, etc.; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución; es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

c) Motivación: es el análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. Y la aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho, que es lo que constituye la motivación de una sentencia.

(20) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. Cit., Págs. 143 y 144.

d) Resolución: la sentencia, jurídicamente, es esta parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación, con base en su parte narrativa.

e) Autorización: firma del juez, y de su Secretario de Acuerdos, para que tenga validez, artículo. 58 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III.

ACCIONES, PARTES, COMPETENCIA Y
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA
"MERCANTIL"

El Derecho Mercantil es el vigente para los negocios de comercio, es decir, los de un comerciante en el ejercicio de su industria mercantil. Rige las operaciones de personas físicas o morales que en su condición de ciudadanos de un Estado, o de sociedades constituidas conforme a la Ley Mercantil, unen su actividad de comerciantes y realizan habitualmente actos de comercio que tienen características propias, distintivas de las de los actos peculiares de la vida civil. A medida que los actos de comercio fueron haciéndose más frecuentes, se sintió la necesidad de diferenciarlos de los actos puramente civiles, y tratarlos, así como los conflictos que de ellos pudieran derivarse, mediante normas especiales.

Y es que las actividades genuinamente comerciales necesitan regularse jurídicamente de manera que les permitan desenvolverse con mayor elasticidad y prontitud que los negocios de tráfico civil, pues aquéllas son incomparablemente mayores que los asuntos civiles, y la actividad del comerciante lo obliga a adaptarse a formas más precisas, y hasta podría decirse, más especializadas. Por ello, cuando a través de la Historia, los intereses y necesidades de los comerciantes lo exigieron, se desprendió del Derecho Civil la rama del Derecho Mercantil o Comercial, que puede definirse como un conjunto de normas que regulan las relaciones que afectan a las personas que habitualmente se dedican al comercio, y regulan igualmente los

lugares, los contratos y los actos de comercio, tanto terrestre, aereo como marítimo. En nuestro medio, el Derecho Mercantil tiene su propio cuerpo normativo, no obstante lo cual, se señala al Código de Procedimientos Civiles local como supletorio del propio Código de Comercio, cuando éste carezca de disposición expresa respecto a algún punto procedimental importante. (Artículo 20. del Código de Comercio). Al respecto, cito las siguientes tesis jurisprudenciales que ilustran con mayor claridad mis afirmaciones:

"Para que sea aplicable el derecho común como asupletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y si en el local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como sustituir ésta a aquél código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil, no puede aplicarse la local,

por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común".

Lo relativo a incidentes y tercerías, se tramita prácticamente igual que en materia Civil, y los efectos de tales "pequeños juicios dentro del juicio principal respecto de terceras persona con diferentes intereses al de la partes", son también análogos en ambas materias.

Los recursos que proceden en contra de las sentencias en juicios mercantiles, son: la revocación y la apelación. Este último procede, de acuerdo a la Ley sólo cuando el negocio exceda en lo reclamado la suma de 182 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, disposición que en la práctica es inútil, pues nadie se arriesgaría a reclamar una cantidad así, en nuestra época llevando a cabo un juicio mercantil por claro que fuera su derecho a reclamar. En cambio, si vemos miles de juicios que duran años, y en donde se defienden o reclaman cantidades pequeñísimas de dinero, pero en relación a arrendamientos de casas o locales, y naturalmente ventilados en los hoy Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, que sostienen un

por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común".

Lo relativo a incidentes y tercerías, se tramita prácticamente igual que en materia Civil, y los efectos de tales "pequeños juicios dentro del juicio principal respecto de terceras persona con diferentes intereses al de la partes", son también análogos en ambas materias.

Los recursos que proceden en contra de las sentencias en juicios mercantiles, son: la revocación y la apelación. Este último procede, de acuerdo a la Ley sólo cuando el negocio exceda en lo reclamado la suma de 182 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, disposición que en la práctica es inútil, pues nadie se arriesgaría a reclamar una cantidad así, en nuestra época llevando a cabo un juicio mercantil por claro que fuera su derecho a reclamar. En cambio, si vemos miles de juicios que duran años, y en donde se defienden o reclaman cantidades pequeñísimas de dinero, pero en relación a arrendamientos de casas o locales, y naturalmente ventilados en los hoy Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, que sostienen un

volumen de trabajo mucho menor al de los Juzgados Civiles, no obstante que éstos engloban en sus tareas, la tramitación de juicios también mercantiles.

Respecto a los recursos en materia mercantil, es aplicable la Tesis Jurisprudencial No. 1570, visible a fojas 2514, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, Tercera Sala, correspondiente a los años de 1917 a 1988, misma que a la letra dice:

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.
Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil"

En el juicio Ejecutivo Mercantil, el demandado tendrá cinco días, para oponer las excepciones que tuviere o para comparecer al Juzgado a hacer pago de la cantidad reclamada, y las costas, o a oponerse a la ejecución de sus bienes, si tuviera alguna excepción para ello, (Artículo 1396 del Código de Comercio).

De acuerdo con los artículos 1405 a 1406 del Código de Comercio, en el juicio Ejecutivo Mercantil el demandado podrá

ofrecer pruebas para justificar sus excepciones, mismas que se desahogarán en un término no mayor de quince días (en la práctica, algunos Juzgados no se constriñen rigurosamente a este término, máxime si alguna de las partes ofrece la prueba confesional, ya que en tal caso el Juez tendrá que señalar día y hora para su desahogo y ese señalamiento es imposible que se haga dentro de los quince días señalados por el Código), concluido dicho término, se mandará hacer la ya comentada publicación de probanzas, y se "entregarán los autos" primero al actor y luego al demandado por cinco días a cada uno para que aleguen (se da oportunidad a las partes para que hagan comentarios que consideren trascendentes en relación con sus pruebas, por lo que el juez deba resolver a su favor).

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará sentencia (esto no siempre es verdadero en la práctica).

Si el demandado no hubiere hecho pago de lo reclamado, ni se hubiera excepcionado, el actor podrá pedir que se pronuncie sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, para que de lo que obtenga, se le haga el pago reclamado. Dictada tal sentencia, se procederá a la venta de los bienes embargados, previo avalúo realizado por corredores o peritos y un tercero en caso de discordia (esto simplemente no

da idea de que el juicio ejecutivo, que en la doctrina se pretende sea un juicio sumarísimo, no sea sino otro procedimiento retardado por las circunstancias mismas en que sus diversos trámites deben llevarse a efecto); si no hubiere postores en casos de apelación que pudieran haber interpuesto.

El juicio Ordinario Mercantil está regulado por los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio; el término para que el demandado conteste la demanda, oponga excepciones es de nueve días; sus excepciones cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente las de carácter dilatorio. Contestada la demanda, se mandará recibir el juicio a prueba por un término que la Ley menciona, no excederá nunca de cuarenta días (lo que en la práctica no se da), y que es común para que las partes tanto para llevar a cabo en ellos el ofrecimiento y la recepción de las probanzas respectivas. Tanto la prueba testimonial, como la confesional ofrecen distinción respecto al juicio civil: en juicios mercantiles el ofrecimiento de la confesional y la testimonial deberá ir acompañado de los pliegos de posiciones y de los interrogatorios respectivos, y éstos últimos con copia para la contraria.

Cuando el término probatorio ha concluido, se hará lo que en estos juicios recibe el nombre de "publicación de pruebas", que en realidad es dar un tiempo a cada una de las partes para que comente lo que considere necesario resaltar del

contenido y fuerza de dichas probanzas: "alegatos de buena prueba"; y pasado dicho término, que es de cinco días en Ejecutivo Mercantil y de diez en juicios Ordinarios, para cada una de las partes, con o sin alegatos, se citará a las partes para oír sentencia, la que según la Ley debería dictarse dentro de los siguientes ocho días, término que no siempre se cumple en la práctica.

Hemos mencionado que los juicios mercantiles tienen por objeto resolver los conflictos que se derivan de los actos comerciales; pueden dividirse en tres clases: ordinarios, ejecutivos y especiales, considerando dentro de estos últimos, el juicio de quiebra, la venta de prenda, el juicio especial de fianzas y el de suspensión de pagos y quiebra. En todos ellos, encontramos analogías con los juicios civiles, y sólo pequeños detalles que los diferencian.

Ahora bien, debe considerarse que dentro del procedimiento mercantil, existen dos clases de términos ordinarios, los cuales son comunes para las partes y los improrrogables, entre los primeros se encuentra el término de la dilación probatoria, el que tienen ambos litigantes para solicitar aclaración de sentencia; el que tienen también ambas partes en el juicio para apelar y comparecer ante los Tribunales de Alzada a continuar los recursos hechos valer, y por lo que se refiere a los términos improrrogables, son los siguientes: el que

tiene el demandado para comparecer a juicio, el que tiene para oponer excepciones dilatorias, el que tiene las partes para pedir revocación y reposición; el que tiene el demandado para oponerse a la ejecución.

Comentamos a continuación las excepciones que pueden oponerse en materia mercantil, y dentro del juicio ejecutivo, pues de su análisis resultan conceptos importantes en cuanto a las acciones y competencia en la materia que nos ocupa; es el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nuestra fuente principal en estos comentarios:

Excepciones de incompetencia por declinatoria e inhibitoria y de falta de personalidad del actor: la primera se plantea diciendo que el juez que conoce del asunto no es competente para hacerlo, siendo ésta una excepción de previo y especial pronunciamiento, es decir, que suspende el juicio hasta no ser resuelta. Tratándose de juicios en materia federal, como es la mercantil, el Juez competente debía ser el de Distrito, pero en vista de que esa clase de Juzgadores se encuentran saturados de trabajo o conociendo de Amparos, se permitió la jurisdicción concurrente en materia mercantil; esto es, se permitió a los jueces del orden común conocer de tales asuntos (artículo 104 Constitucional). Y es ésta una situación de hecho que produce oportunidades sin fin a los litigantes, cuando buscando alargar los procedimientos, oponen la excepción de que

tratamos, con la seguridad de que la sola dilucidación de ella, en diferentes instancias, les garantizará un término a su favor de meses, sino de años.

Las excepciones en materia Mercantil, están reguladas en los artículos 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra acciones derivadas de títulos de crédito, y 1403 del Código de Comercio; para títulos que traen aparejada ejecución,

En razón del territorio, será competente el juez señalado en el documento para la exigibilidad del crédito; si no se señala lugar, será competente el juez del domicilio del demandado.

En razón de la cuantía, en materia mercantil no se trata el problema en el código respectivo, por lo que es supletorio el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a su aplicación.

La excepción de falta de personalidad solamente surge cuando una persona actúa a nombre de otra sin tener facultades para ello. Es una excepción de previo y especial pronunciamiento, pero no existe disposición legal que ordene su trámite con suspensión del procedimiento. En materia mercantil se opone frecuentemente para impugnar los endosos en los títulos de crédito.

Para la excepción derivada de que el demandado no haya firmado el documento, es necesario designarse al propio tiempo un perito calligrafo o grafoscópico, para que dictamine sobre si la firma del demandado es verdadera y le corresponde. La parte actora tendrá derecho a designar su propio perito; y si no lo hace dentro del término que al efecto se le conceda, el juez nombrará perito en su rebeldía, siendo necesario, en caso de discordancia entre ellos, un tercero que emitirá fallo en definitiva. Es importante resaltar que en cualquier caso las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse dentro de la dilación probatoria correspondiente..

Las excepciones de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, son también frecuentes en juicios mercantiles para dilatar el procedimiento.

La excepción de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; y las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignados deben llenar o contener. Cabe aclarar que el juez, al admitir la demanda, debe de oficio analizar que el documento llene los requisitos que la Ley exige, ya que la procedencia o improcedencia de la acción puede ser analizada por el juzgador aún de oficio y en cualquier estado del procedimiento.

La excepción de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo que disponga la Ley; es también excepción que se ofrecerá al mismo tiempo que la pericial.

La excepción que se funda en el argumento de que el título no es negociable, ya sea por decisión expresa de las partes, o porque la Ley le ha dado esa característica al documento, como una protección para el deudor.

También se oponen en ocasiones, excepciones relacionadas con una quita o pago parcial a favor del demandado, y que deben constar en documento, para que el reo pueda acreditarlas por haber efectuado depósitos a cuenta, por ejemplo; y de acuerdo con el último párrafo del artículo 1403, no será admisible la excepción sino se cumple con tal requisito.

La excepción de pago, cuando éste no se efectuó contra entrega del documento, deberá acreditarse con prueba documental y siempre y cuando dicho pago se le haya hecho a la persona que demanda. Por su parte, la excepción de pago parcial, si no aparece el mismo inscrito en el propio documento, sólo podrá oponerse mediante prueba documental y también siempre y cuando tales pagos se hayan efectuado directamente al acreedor.

Las excepciones que se funden en la cancelación del

titulo o en la suspensión de su pago ordenado judicialmente, sólo se podrán acreditar con copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad competente en la cual se decreta la cancelación provisional o definitiva del titulo de crédito de que se trate.

Las excepciones más frecuentemente utilizadas en materia mercantil, quizá son las de precripción y caducidad: la precripción es la pérdida de un derecho existente, por no haberlo ejercitado dentro de un determinado lapso de tiempo. Hay que invocarla en la vía de excepción. La caducidad es el no nacimiento de un derecho, en virtud de que no se realizó el acto necesario para que tal derecho surgiera. Esta excepción no es necesario invocarla, pues el juez, de oficio, deberá decretarla, puesto que no existe derecho alguno en base al cual demandar, si la caducidad se ha dado en el caso concreto.

Por último, mencionemos las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor; son todas las no enumeradas en la ley y que se pueden oponer a la persona que promueve el juicio, en virtud de la autonomía procesal. Y en caso de que el que promueve el juicio lo haga en virtud de un endoso en procuración, las excepciones en este caso se opondrán con arreglo al artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que, en la propia ley mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, la que dará lugar a que se

aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código Local en relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepción, para convertirse en la ley directa y principal. (21)

Deben ventilarse en la vía mercantil, todos los juicios que derivan de los actos mercantiles, cuya naturaleza se encuentra regulada en los artículos 75 y 76 del Código de Comercio. No procede la vía mercantil, en cambio, cuando el litigio deriva de un acto de los llamados mixtos, que son civiles para una de las partes contratantes y mercantiles para la otra. En este caso, el juicio deberá ser mercantil, como lo dispone el art. 1050 del Código de Comercio.

En este punto cabe aclarar que, en nuestro medio, son precisamente esos actos llamados "mixtos", los que dan lugar a quejas por parte de los no comerciantes, ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, cuyo objeto es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y

(21) Juzgado Quinto de lo Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1935. Citada en los Anales de Jurisprudencia, 2a. Época. Tomo XI, No. 1, de 15 de octubre de 1935. Arstegui Ramón. Tomo CXXIII, Pág. 678, Citado en el Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

consumidores (art. 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor), entendiendo esta Ley por consumidores en su artículo 2o., a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

Algunas características fundamentales, entre otras, pueden darnos idea de las diferencias que separan los negocios mercantiles de los civiles; en los primeros, se llega a la carencia de forma legal, mientras que en los segundos se da gran importancia a la forma escrita, a la escritura pública en contratos de compraventa y de arrendamiento, mientras que en el segundo, el comerciante contrata sin casi sujetarse a fórmulas, con lo que se facilita la rapidez en los negocios, cosa esencial en esa zona de actividades.

En contraposición con esto, el derecho mercantil obliga a mayor rigorismo en la forma de redactar y circular los documentos, especialmente los de crédito, que en el comercio se emplean, a base de los cuales el deudor queda obligado con igual rigor. En este rigor estriba, precisamente, la posibilidad de hacer efectivos rápidamente los derechos, especialmente en los negocios de cambio y de banca. Par adaptarlas a las necesidades peculiares de los actos de comercio, el legislador ha ido modificando, en muchos puntos, las disposiciones del Derecho Civil e introduciendo otras desconocidas completamente en éste.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre invocado por los litigantes en todo escrito inicial de demanda, señala que en tal ocuroso habrá de precisarse:

Quién demanda;

Qué cosa reclama o demanda;

De quién lo reclama o demanda;

Ante quién presenta su reclamo o demanda;

Con qué derecho reclama o demanda.

Ampliando tales puntos, y en una forma más "práctica", diremos que todo escrito de demanda, llevará insertos estos aspectos:

Nombre del actor, aclarando desde ese momento si actúa por sí o por otro, y en tal caso, cuál es el carácter que puede acreditar. Como puntos accesorios de tal personalidad, señala el domicilio en que puede localizársele y el nombre de quienes en su nombre podrá acompañarlo durante su gestión, como profesionistas en Derecho, o como simples "ayudantes" en la tramitación normal de su gestión judicial.

Lo que reclama o demanda es lo que los abogados llaman "prestaciones": pagar, hacer, dejar de hacer, etc., por

parte del demandado.

Nombre y localización del demandado o reo, como lo nombra a veces la ley, aunque tal denominación nos parece siempre a fin con la idea de prisión o condena penal.

Autoridad ante quien presenta su solicitud para que la gran maquinaria judicial eche a caminar sus "motores", siempre nombrada solamente por el cargo que representa, jamás por su apelativo personal, como es de suponer en todo trámite burocrático, en donde acudimos al cargo no al hombre; pedimos que se mueva una dependencia, no una persona.

El derecho que asiste al actor: la costumbre es invocar tanto los numerales de la Ley Sustantiva, en cuanto al fondo del reclamo, y los de la Ley Adjetiva, en cuanto a la forma del procedimiento a seguir.

El artículo 255 en cita, resulta mucho más formalista que sus antecedentes, pues tal numeral exige que el actor exprese verdaderamente en los puntos ya narrados, la causa generadora que hace valer para mover la maquinaria del Poder Judicial.

Dice el tratadista Giuseppe Chiovenda que "La demanda judicial dirigida a la sentencia, en particular, es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien o la

inexistencia de una voluntad concreta de ley que garantiza un bien del demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes. La sentencia, en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien.

Y por lo que hace a incidentes dentro de este juicio que comentamos, el artículo 1414 del Código Mercantil vigente en nuestro país, señala que se decidirán por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados de pedir que se les oiga en audiencia verbal.

CAPITULO IV

PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
"CIVIL".

En este capítulo, abordaremos lo concerniente a los juicios Civiles, los cuales pueden ser Ordinarios o Ejecutivos. Al juicio Ordinario, van los juicios comunes, con un procedimiento lo suficientemente amplio para permitir la completa defensa de los intereses de las partes. El juicio Ejecutivo tiene un procedimiento sumario, en virtud de que se basa sobre, lo que la Ley llama, pruebas preconstituidas. En ambos casos, se trata, naturalmente, de procesos que debe terminar con sentencia y no con cualquier otro tipo de resolución judicial.

Por eso es que se ha comparado a la demanda con la sentencia, es decir, el primero y el último escrito que conforma todo un juicio, pues en base precisamente al orden y contenido de la demanda, el juzgador formula su fallo como refiriéndose a aquélla en cada uno de sus puntos.

No obstante lo anterior, se debe recordar que si en la demanda se omite decir la clase de acción que se ejercita, el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles determina que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su denominación, siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se reclama del demandado y el título o causa de la acción. Si la demanda carece de alguno de los requisitos que se tienen como esenciales, deberá considerársele por el juzgador como no apta para el fin que se persigue, y si se le considera oscura o irregular, o incompleta, se deberá prevenir al

promovente, en forma verbal, para que la corrija, complete o aclare.

El demandado deberá formular su contestación a la demanda dentro del plazo fijado en el emplazamiento, en la que deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesandolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, excepción hecha de los asuntos de carácter familiar y en los casos en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, en que expresamente el juzgador, en su auto inicial y al convocarlo para que conteste en término, advertirá que los hechos a los que no se haga alusión en su libelo respectivo, se tendrán por contestados en sentido negativo, lo que significa que hará falta se prueben por el actor fehacientemente.

El demandado, al contestar la demanda, deberá hacer valer las excepciones que tuviere, sin que pueda hacerlo posteriormente, salvo que se trate de las llamadas excepciones supervenientes que, como su nombre lo indica, son aquellas que pudieren surgir a su favor en fecha posterior a su comparecencia a juicio pero que también deberán hacerse valer precisamente tres días después de que se tenga conocimiento de las mismas y antes de que se dicte sentencia definitiva.

También deberá hacer valer la reconvencción si le asistieren derechos que reclamar a su contraria y derivados de los propios hechos a que la demanda se refiera. Es lo que litigantes antiguos denominaban contrademanda; para contestar la misma, en su caso, se dará término al actor original, pero su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

Todavía a principios del año de 1985, se admitía la recusación sin causa, que obligaba al juzgador, sin más, a deshacerse de la responsabilidad de resolver sobre ese juicio, y a remitir los autos al juzgado que por numeración le fuera superior. Hoy sólo admite nuestra legislación procesal la recusación con causa, que sólo excepcionalmente se hace valer por el demandado, y ello ha traído una ligera mejoría en la agilización de los procedimientos.

En el caso de que la contestación del demandado constituya un allanamiento, es decir, una confesión expresa de todos y cada uno de los hechos planteados por su contraparte, el juzgador citará de inmediato a sentencia, y la misma habrá de dictarse de acuerdo con las peticiones originales del actor, si no contienen absurdo, abuso flagrante o pretensiones que esten en contra del Derecho y sus fuentes mismas: la Ley, la costumbre, la jurisprudencia, etc.

A partir de las últimas reformas al Código de Procedimientos Civiles se entiende que al admitirse la demanda y

FALTA PAGINA

No. 74 a la 75

por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común".

Lo relativo a incidentes y tercerías, se tramita prácticamente igual que en materia Civil, y los efectos de tales "pequeños juicios dentro del juicio principal respecto de terceras persona con diferentes intereses al de la partes", son también análogos en ambas materias.

Los recursos que proceden en contra de las sentencias en juicios mercantiles, son: la revocación y la apelación. Este último procede, de acuerdo a la Ley sólo cuando el negocio exceda en lo reclamado la suma de 182 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, disposición que en la práctica es inútil, pues nadie se arriesgaría a reclamar una cantidad así, en nuestra época llevando a cabo un juicio mercantil por claro que fuera su derecho a reclamar. En cambio, si vemos miles de juicios que duran años, y en donde se defienden o reclaman cantidades pequeñísimas de dinero, pero en relación a arrendamientos de casas o locales, y naturalmente ventilados en los hoy Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, que sostienen un

volumen de trabajo mucho menor al de los Juzgados Civiles, no obstante que éstos engloban en sus tareas, la tramitación de juicios también mercantiles.

Respecto a los recursos en materia mercantil, es aplicable la Tesis Jurisprudencial No. 1570, visible a fojas 2514, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, Tercera Sala, correspondiente a los años de 1917 a 1988, misma que a la letra dice:

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.
Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil"

En el juicio Ejecutivo Mercantil, el demandado tendrá cinco días, para oponer las excepciones que tuviere o para comparecer al Juzgado a hacer pago de la cantidad reclamada, y las costas, o a oponerse a la ejecución de sus bienes, si tuviera alguna excepción para ello, (Artículo 1396 del Código de Comercio).

De acuerdo con los artículos 1405 a 1406 del Código de Comercio, en el juicio Ejecutivo Mercantil el demandado podrá

ofrecer pruebas para justificar sus excepciones, mismas que se desahogarán en un término no mayor de quince días (en la práctica, algunos Juzgados no se constriñen rigurosamente a éste término, máxime si alguna de las partes ofrece la prueba confesional, ya que en tal caso el Juez tendrá que señalar día y hora para su desahogo y ese señalamiento es imposible que se haga dentro de los quince días señalados por el Código), concluido dicho término, se mandará hacer la ya comentada publicación de probanzas, y se "entregarán los autos" primero al actor y luego al demandado por cinco días a cada uno para que aleguen (se da oportunidad a las partes para que hagan comentarios que consideren trascendentes en relación con sus pruebas, por lo que el juez deba resolver a su favor).

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará sentencia (esto no siempre es verdadero en la práctica).

Si el demandado no hubiere hecho pago de lo reclamado, ni se hubiera excepcionado, el actor podrá pedir que se pronuncie sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, para que de lo que obtenga, se le haga el pago reclamado. Dictada tal sentencia, se procederá a la venta de los bienes embargados, previo avalúo realizado por corredores o peritos y un tercero en caso de discordia (esto simplemente no

da idea de que el juicio ejecutivo, que en la doctrina se pretende sea un juicio sumarísimo, no sea sino otro procedimiento retardado por las circunstancias mismas en que sus diversos trámites deben llevarse a efecto); si no hubiere postores en casos de apelación que pudieran haber interpuesto.

El juicio Ordinario Mercantil está regulado por los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio; el término para que el demandado conteste la demanda, oponga excepciones es de nueve días; sus excepciones cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente las de carácter dilatorio. Contestada la demanda, se mandará recibir el juicio a prueba por un término que la Ley menciona, no excederá nunca de cuarenta días (lo que en la práctica no se da), y que es común para que las partes tanto para llevar a cabo en ellos el ofrecimiento y la recepción de las probanzas respectivas. Tanto la prueba testimonial, como la confesional ofrecen distinción respecto al juicio civil: en juicios mercantiles el ofrecimiento de la confesional y la testimonial deberá ir acompañado de los pliegos de posiciones y de los interrogatorios respectivos, y éstos últimos con copia para la contraria.

Cuando el término probatorio ha concluido, se hará lo que en estos juicios recibe el nombre de "publicación de pruebas", que en realidad es dar un tiempo a cada una de las partes para que comente lo que considere necesario resaltar del

contenido y fuerza de dichas probanzas: "alegatos de buena prueba"; y pasado dicho término, que es de cinco días en Ejecutivo Mercantil y de diez en juicios Ordinarios, para cada una de las partes, con o sin alegatos, se citará a las partes para oír sentencia, la que según la Ley debería dictarse dentro de los siguientes ocho días, término que no siempre se cumple en la práctica.

Hemos mencionado que los juicios mercantiles tienen por objeto resolver los conflictos que se derivan de los actos comerciales; pueden dividirse en tres clases: ordinarios, ejecutivos y especiales, considerando dentro de estos últimos, el juicio de quiebra, la venta de prenda, el juicio especial de fianzas y el de suspensión de pagos y quiebra. En todos ellos, encontramos analogías con los juicios civiles, y sólo pequeños detalles que los diferencian.

Ahora bien, debe considerarse que dentro del procedimiento mercantil, existen dos clases de términos ordinarios, los cuales son comunes para las partes y los improrrogables, entre los primeros se encuentra el término de la dilación probatoria, el que tienen ambos litigantes para solicitar aclaración de sentencia; el que tienen también ambas partes en el juicio para apelar y comparecer ante los Tribunales de Alzada a continuar los recursos hechos valer, y por lo que se refiere a los términos improrrogables, son los siguientes: el que

tiene el demandado para comparecer a juicio, el que tiene para oponer excepciones dilatorias, el que tiene las partes para pedir revocación y reposición; el que tiene el demandado para oponerse a la ejecución.

Comentamos a continuación las excepciones que pueden oponerse en materia mercantil, y dentro del juicio ejecutivo, pues de su análisis resultan conceptos importantes en cuanto a las acciones y competencia en la materia que nos ocupa; es el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nuestra fuente principal en estos comentarios:

Excepciones de incompetencia por declinatoria e inhibitoria y de falta de personalidad del actor: la primera se plantea diciendo que el juez que conoce del asunto no es competente para hacerlo, siendo ésta una excepción de previo y especial pronunciamiento, es decir, que suspende el juicio hasta no ser resuelta. Tratándose de juicios en materia federal, como es la mercantil, el Juez competente debía ser el de Distrito, pero en vista de que esa clase de Juzgadores se encuentran saturados de trabajo o conociendo de Amparos, se permitió la jurisdicción concurrente en materia mercantil; esto es, se permitió a los jueces del orden común conocer de tales asuntos (artículo 104 Constitucional). Y es ésta una situación de hecho que produce oportunidades sin fin a los litigantes, cuando buscando alargar los procedimientos, oponen la excepción de que

tratamos, con la seguridad de que la sola dilucidación de ella, en diferentes instancias, les garantizará un término a su favor de meses, sino de años.

Las excepciones en materia Mercantil, están reguladas en los artículos 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra acciones derivadas de títulos de crédito, y 1403 del Código de Comercio; para títulos que traen aparejada ejecución,

En razón del territorio, será competente el juez señalado en el documento para la exigibilidad del crédito; si no se señala lugar, será competente el juez del domicilio del demandado.

En razón de la cuantía, en materia mercantil no se trata el problema en el código respectivo, por lo que es supletorio el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a su aplicación.

La excepción de falta de personalidad solamente surge cuando una persona actúa a nombre de otra sin tener facultades para ello. Es una excepción de previo y especial pronunciamiento, pero no existe disposición legal que ordene su trámite con suspensión del procedimiento. En materia mercantil se opone frecuentemente para impugnar los endosos en los títulos de crédito.

Para la excepción derivada de que el demandado no haya firmado el documento, es necesario designarse al propio tiempo un perito caligrafo o grafoscópico, para que dictamine sobre si la firma del demandado es verdadera y le corresponde. La parte actora tendrá derecho a designar su propio perito; y si no lo hace dentro del término que al efecto se le conceda, el juez nombrará perito en su rebeldía, siendo necesario, en caso de discordancia entre ellos, un tercero que emitirá fallo en definitiva. Es importante resaltar que en cualquier caso las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse dentro de la dilación probatoria correspondiente..

Las excepciones de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el titulo a nombre del demandado, son también frecuentes en juicios mercantiles para dilatar el procedimiento.

La excepción de haber sido incapaz el demandado al suscribir el titulo; y las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el titulo o el acto en él consignados deben llenar o contener. Cabe aclarar que el juez, al admitir la demanda, debe de oficio analizar que el documento llene los requisitos que la Ley exige, ya que la procedencia o improcedencia de la acción puede ser analizada por el juzgador aún de oficio y en cualquier estado del procedimiento.

La excepción de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo que disponga la Ley; es también excepción que se ofrecerá al mismo tiempo que la pericial.

La excepción que se funda en el argumento de que el título no es negociable, ya sea por decisión expresa de las partes, o porque la Ley le ha dado esa característica al documento, como una protección para el deudor.

También se oponen en ocasiones, excepciones relacionadas con una quita o pago parcial a favor del demandado, y que deben constar en documento, para que el reo pueda acreditarlas por haber efectuado depósitos a cuenta, por ejemplo; y de acuerdo con el último párrafo del artículo 1403, no será admisible la excepción sino se cumple con tal requisito.

La excepción de pago, cuando éste no se efectuó contra entrega del documento, deberá acreditarse con prueba documental y siempre y cuando dicho pago se le haya hecho a la persona que demanda. Por su parte, la excepción de pago parcial, si no aparece el mismo inscrito en el propio documento, sólo podrá oponerse mediante prueba documental y también siempre y cuando tales pagos se hayan efectuado directamente al acreedor.

Las excepciones que se funden en la cancelación del

titulo o en la suspensión de su pago ordenado judicialmente, sólo se podrán acreditar con copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad competente en la cual se decreta la cancelación provisional o definitiva del titulo de crédito de que se trate.

Las excepciones más frecuentemente utilizadas en materia mercantil, quizá son las de precripción y caducidad: la prescripción es la pérdida de un derecho existente, por no haberlo ejercitado dentro de un determinado lapso de tiempo. Hay que invocarla en la vía de excepción. La caducidad es el no nacimiento de un derecho, en virtud de que no se realizó el acto necesario para que tal derecho surgiera. Esta excepción no es necesario invocarla, pues el juez, de oficio, deberá decretarla, puesto que no existe derecho alguno en base al cual demandar, si la caducidad se ha dado en el caso concreto.

Por último, mencionemos las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor; son todas las no enumeradas en la ley y que se pueden oponer a la persona que promueve el juicio, en virtud de la autonomía procesal. Y en caso de que el que promueve el juicio lo haga en virtud de un endoso en procuración, las excepciones en este caso se opondrán con arreglo al artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que, en la propia ley mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, la que dará lugar a que se

aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código Local en relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepción, para convertirse en la ley directa y principal. (21)

Deben ventilarse en la vía mercantil, todos los juicios que derivan de los actos mercantiles, cuya naturaleza se encuentra regulada en los artículos 75 y 76 del Código de Comercio. No procede la vía mercantil, en cambio, cuando el litigio deriva de un acto de los llamados mixtos, que son civiles para una de las partes contratantes y mercantiles para la otra. En este caso, el juicio deberá ser mercantil, como lo dispone el art. 1050 del Código de Comercio.

En este punto cabe aclarar que, en nuestro medio, son precisamente esos actos llamados "mixtos", los que dan lugar a quejas por parte de los no comerciantes, ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, cuyo objeto es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y

(21) Juzgado Quinto de lo Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1935. Citada en los Anales de Jurisprudencia, 2a. Época. Tomo XI, No. 1, de 15 de octubre de 1935. Arstegui Ramón. Tomo CXXIII, Pág. 678, Citado en el Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

consumidores (art. 10. de la Ley Federal de Protección al Consumidor), entendiéndose esta Ley por consumidores en su artículo 20., a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

Algunas características fundamentales, entre otras, pueden darnos idea de las diferencias que separan los negocios mercantiles de los civiles; en los primeros, se llega a la carencia de forma legal, mientras que en los segundos se da gran importancia a la forma escrita, a la escritura pública en contratos de compraventa y de arrendamiento, mientras que en el segundo, el comerciante contrata sin casi sujetarse a fórmulas, con lo que se facilita la rapidez en los negocios, cosa esencial en esa zona de actividades.

En contraposición con esto, el derecho mercantil obliga a mayor rigorismo en la forma de redactar y circular los documentos, especialmente los de crédito, que en el comercio se emplean, a base de los cuales el deudor queda obligado con igual rigor. En este rigor estriba, precisamente, la posibilidad de hacer efectivos rápidamente los derechos, especialmente en los negocios de cambio y de banca. Para adaptarlas a las necesidades peculiares de los actos de comercio, el legislador ha ido modificando, en muchos puntos, las disposiciones del Derecho Civil e introduciendo otras desconocidas completamente en éste.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre invocado por los litigantes en todo escrito inicial de demanda, señala que en tal ocuroso habrá de precisarse:

Quién demanda;

Qué cosa reclama o demanda;

De quién lo reclama o demanda;

Ante quién presenta su reclamo o demanda;

Con qué derecho reclama o demanda.

Ampliando tales puntos, y en una forma más "práctica", diremos que todo escrito de demanda, llevará insertos estos aspectos:

Nombre del actor, aclarando desde ese momento si actúa por si o por otro, y en tal caso, cuál es el carácter que puede acreditar. Como puntos accesorios de tal personalidad, señala el domicilio en que puede localizársele y el nombre de quienes en su nombre podrá acompañarlo durante su gestión, como profesionistas en Derecho, o como simples "ayudantes" en la tramitación normal de su gestión judicial.

Lo que reclama o demanda es lo que los abogados llaman "prestaciones": pagar, hacer, dejar de hacer, etc., por

parte del demandado.

Nombre y localización del demandado o reo, como lo nombra a veces la ley, aunque tal denominación nos parece siempre a fin con la idea de prisión o condena penal.

Autoridad ante quien presenta su solicitud para que la gran maquinaria judicial eche a caminar sus "motores", siempre nombrada solamente por el cargo que representa, jamás por su apelativo personal, como es de suponer en todo trámite burocrático, en donde acudimos al cargo no al hombre; pedimos que se mueva una dependencia, no una persona.

El derecho que asiste al actor: la costumbre es invocar tanto los numerales de la Ley Sustantiva, en cuanto al fondo del reclamo, y los de la Ley Adjetiva, en cuanto a la forma del procedimiento a seguir.

El artículo 255 en cita, resulta mucho más formalista que sus antecedentes, pues tal numeral exige que el actor exprese verdaderamente en los puntos ya narrados, la causa generadora que hace valer para mover la maquinaria del Poder Judicial.

Dice el tratadista Giuseppe Chiovenda que "La demanda judicial dirigida a la sentencia, en particular, es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien o la

inexistencia de una voluntad concreta de ley que garantiza un bien del demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes. La sentencia, en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien.

Y por lo que hace a incidentes dentro de este juicio que comentamos, el artículo 1414 del Código Mercantil vigente en nuestro país, señala que se decidirán por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados de pedir que se les oiga en audiencia verbal.

CAPITULO IV

PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
"CIVIL".

En este capítulo, abordaremos lo concerniente a los juicios Civiles, los cuales pueden ser Ordinarios o Ejecutivos. Al juicio Ordinario, van los juicios comunes, con un procedimiento lo suficientemente amplio para permitir la completa defensa de los intereses de las partes. El juicio Ejecutivo tiene un procedimiento sumario, en virtud de que se basa sobre, lo que la Ley llama, pruebas preconstituidas. En ambos casos, se trata, naturalmente, de procesos que debe terminar con sentencia y no con cualquier otro tipo de resolución judicial.

Por eso es que se ha comparado a la demanda con la sentencia, es decir, el primero y el último escrito que conforma todo un juicio, pues en base precisamente al orden y contenido de la demanda, el juzgador formula su fallo como refiriéndose a aquélla en cada uno de sus puntos.

No obstante lo anterior, se debe recordar que si en la demanda se omite decir la clase de acción que se ejercita, el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles determina que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su denominación, siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se reclama del demandado y el título o causa de la acción. Si la demanda carece de alguno de los requisitos que se tienen como esenciales, deberá considerársele por el juzgador como no apta para el fin que se persigue, y si se le considera oscura o irregular, o incompleta, se deberá prevenir al

promovente, en forma verbal, para que la corrija, complete o aclare.

El demandado deberá formular su contestación a la demanda dentro del plazo fijado en el emplazamiento, en la que deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesandolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, excepción hecha de los asuntos de carácter familiar y en los casos en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, en que expresamente el juzgador, en su auto inicial y al convocarlo para que conteste en término, advertirá que los hechos a los que no se haga alusión en su libelo respectivo, se tendrán por contestados en sentido negativo, lo que significa que hará falta se prueben por el actor fehacientemente.

El demandado, al contestar la demanda, deberá hacer valer las excepciones que tuviere, sin que pueda hacerlo posteriormente, salvo que se trate de las llamadas excepciones supervenientes que, como su nombre lo indica, son aquellas que pudieren surgir a su favor en fecha posterior a su comparecencia a juicio pero que también deberán hacerse valer precisamente tres días después de que se tenga conocimiento de las mismas y antes de que se dicte sentencia definitiva.

También deberá hacer valer la reconvencción si le asistieren derechos que reclamar a su contraria y derivados de los propios hechos a que la demanda se refiera. Es lo que litigantes antiguos denominaban contrademanda; para contestar la misma, en su caso, se dará término al actor original, pero su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

Todavía a principios del año de 1985, se admitía la recusación sin causa, que obligaba al juzgador, sin más, a deshacerse de la responsabilidad de resolver sobre ese juicio, y a remitir los autos al juzgado que por numeración le fuera superior. Hoy sólo admite nuestra legislación procesal la recusación con causa, que sólo excepcionalmente se hace valer por el demandado, y ello ha traído una ligera mejoría en la agilización de los procedimientos.

En el caso de que la contestación del demandado constituya un allanamiento, es decir, una confesión expresa de todos y cada uno de los hechos planteados por su contraparte, el juzgador citará de inmediato a sentencia, y la misma habrá de dictarse de acuerdo con las peticiones originales del actor, si no contienen absurdo, abuso flagrante o pretensiones que esten en contra del Derecho y sus fuentes mismas: la Ley, la costumbre, la jurisprudencia, etc.

A partir de las últimas reformas al Código de Procedimientos Civiles se entiende que al admitirse la demanda y

FALTA PAGINA

No. 74 a la 75

a realidad de los hechos controvertidos. Prueba de esta afirmación es que muchísimas veces hay desistimiento de esa prueba, por parte del oferente, en el momento mismo de la audiencia respectiva.

La testimonial también es una prueba que deja mucho que desear en su valor probatorio real; sin querer pecar de exagerado, considero que dicha prueba se desahoga en un noventa y cinco por ciento de los casos, por personas totalmente ajenas a los hechos controvertidos. Es tan pobre nuestro concepto de justicia y de moralidad en lo que a juicios legales se refiere, que el litigante advierte desde el inicio del juicio a su cliente que habrá de conseguir testigos que estén dispuestos a declarar en su nombre lo que él les indique; el cliente acepta tal situación; los testigos elegidos (a veces entre las personas más inteligentes o supuestamente más valientes), aceptan prestar su testimonio inconscientes ante la trascendencia de su conducta; el litigante "prepara" a los testigos antes de la audiencia correspondiente, no obstante que en tal ocasión ellos declararán bajo protesta de decir verdad que les consta lo que han declarado, que no tienen ningún interés en el juicio, y que nadie les dijo lo que tenían que declarar. Y alguna vez se propuso por tratadistas de épocas pasadas, que la prueba testimonial debía ser abolida de los procedimientos judiciales, porque los humanos no somos de confiar.

Las documentales son otras pruebas también muy usuales en nuestro medio, y esto sí es lógico, pues como vivimos verdaderamente en la era del papel, cada documento tiene más valor que cualquier palabra o actitud humana. Además, de acuerdo al estricto espíritu de nuestra ley procesal, toda demanda y contestación deberá ir acompañada de los documentos que prueben los hechos controvertidos, salvo que el litigante no los tenga a la mano en el momento de formular su libelo, lo que en la práctica tampoco se observa con toda eficacia y muchas veces es precisamente en el ofrecimiento de pruebas cuando las partes presentan ante el Juzgador los instrumentos documentales con que cuentan, aun cuando de hecho hayan contado con ellos desde el inicio del pleito.

Y la otra prueba más usual en nuestro medio, es la presuncional, se dice legal, y humana, y que implica el criterio del juzgador, ante todas las actuaciones, es decir, su opinión tanto como ser humano como en su carácter de erudito en el Derecho. Por desgracia, creemos que tales presunciones por parte del juzgador directamente, son pobres por su escaso o nulo contacto con la secuela procedimental en sí; en todo caso, esa presunción debería estar a cargo del secretario de juzgado, que es el que llega a conocer medianamente a las partes, a sus actuaciones y actitudes, y podría en todo caso haberse formado un criterio jurídico y humano del juicio en general. Pero ese criterio es nulo al momento de dictarse sentencia; como lo

comentaremos más adelante, ésta se dicta por el Juez, y muchas veces asistido de un proyectista, totalmente ajeno al desenvolvimiento práctico del procedimiento, quedando con ello, limitado el Juzgador para analizar la conducta procesal de las partes, que como lo establece el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe, es un dato objetivo de convicción para el juzgador.

Tesis Jurisprudencial No. 123 visible a fojas 361 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte tercera Sala, correspondiente a los años de 1917 a 1975, que a la letra dice:

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.- La conducta procesal de las partes es un dato objetivo para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.

Concluido el término de ofrecimiento de probanzas, la parte más interesada en que el tiempo se acorte en el procedimiento, solicitará la admisión de las pruebas ofrecidas y la fijación de un día y hora determinados para el desahogo de las mismas. En el auto correspondiente, se desglosará cada escrito de pruebas de las partes, y se dirá con exactitud las que son admitidas, las que son rechazadas y el por qué, y la forma de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

preparación que alguna de esas probanzas requieran: citación personal para los que habrán de absolver posiciones respecto a las Confesionales ofrecidas; notificación personal también a los testigos de quienes se haya manifestado bajo protesta de decir verdad no estar en posibilidad de presentarlos personalmente; orden de girarse oficios a dependencias oficiales o empresas particulares para la expedición de constancias que hayan sido ofrecidas como documentales; señalamiento de día y hora para llevar a cabo inspecciones judiciales en su caso, etc. Y, fundamentalmente, señalamiento de día y hora para la audiencia "de ley" como es usual llamar a la única que habrá dentro del juicio, pues aunque en ocasiones se llevan a cabo varias, casi siempre se trata de continuaciones aquélla.

La mecánica en esa audiencia es muy simple: si estuvieran las partes presentes y debidamente notificadas, se comenzará por el desahogo de la confesional del demandado, si hubiera sido ofrecida; despues, la confesional del actor, en su caso. Las preguntas a dichas personas habrán sido previamente formuladas por su contraria en un pliego que calificará en forma personal el juez, teniendo en cuenta que las mismas preguntas o posiciones, como se les llama normalmente, deberán estar formuladas en sentido afirmativo, versar siempre sobre hechos que formen parte de la litis planteada. Casi nunca se toma en cuenta para su rechazo la agresividad de que hacen gala las redacciones de dichas posiciones.

Después del desahogo de la confesional de las partes, se llevará a cabo el desahogo de las testimoniales, generalmente primero las ofrecidas por el actor y por último, las ofrecidas por el demandado. Si las demás pruebas constan ya en autos o su examen depende ya nada más del juzgador, sin que las partes hayan de aportar nada nuevo a ellas, en ese mismo momento se hace la declaración de que el resto de las pruebas quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza, concediéndose la palabra a los abogados de las partes para que "aleguen", lo que en la práctica es nulo, puesto que suele hacerse como rutina caso omiso de cualquier otra cosa que las partes por medio de sus abogados quisieren agregar; simplemente se ordena en ocasiones, en el mismo auto que da por concluida la audiencia, pasar los autos al Juez para dictarse la sentencia definitiva que proceda.

Dice el profesor Eduardo Pallares (23) que las sentencias deben expresar:

(23) PALLARES, EDUARDO. "Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles." Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Págs. 9 a 13.

El día y lugar en que se pronuncia; los antecedentes relativos a las mismas, tales como el nombre de los litigantes, la personalidad en que comparecen, los términos en que se formuló la litis-contestación, el desarrollo del juicio; las pruebas que rindieron las partes; el examen de dichas pruebas en cuanto a su eficacia probatoria respecto de las cuestiones controvertidas; los fundamentos legales en que apoyen su resolución, o por no haber ley aplicable al caso, los principios generales de derecho pertinentes al litigio que decidan.

En los artículos 80 a 85 del Código de Procedimientos Civiles se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las cuestiones litigiosas, sea que estas se hayan planteado al iniciarse el juicio, o posteriormente; se previene también que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe líquido o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de sentencia.

Se exige igualmente que todas las resoluciones de primera y segunda instancia, estén autorizadas por los magistrados, jueces y secretarios con firma entera; se previene que han sido abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos

legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional. Pero a pesar de esta norma, es frecuente que en las sentencias se resuelvan las cuestiones controvertidas si existen las pruebas y se fije su eficacia probatoria, porque de otra manera el juzgador no puede fallar debidamente el litigio.

Además, las sentencias deben resolver todas las cuestiones controvertidas, condenando o absolviendo al demandado. Solo en el caso de que proceda la absolución de la instancia, no se decidirán dichas cuestiones, pero se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en el juicio correspondiente. También cuando la acción es de mera declaración, la sentencia no tiene que condenar a nadie, sino tan sólo formular la declaración que sea pertinente.

Dice el autor Froylan Bañuelos (24) que en la sentencia el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso. Y nos cita el mismo autor otras definiciones:

"Decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".

(24) BANUELOS SANCHEZ, "Práctica Civil Forense". Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1970, Págs. 252, 263.

"Acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las prestaciones que ha sido objeto del pleito"

"Resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado".

"El acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interes".

A su vez, Eduardo J. Couture, nos señala las particularidades de los distintos tipos de sentencias conocidas:

Son sentencias declarativas o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

Son de condena las que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo o en sentido negativo.

Son constitutivas las que sin limitarse a la mera declaración de un derecho, y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, modifican o extinguen un estado jurídico.

Las resoluciones cautelares las que preveen ejecuciones provisionales, anticipadas o preventivas.

Los juicios civiles ejecutivos, son los que se ejercitan sobre títulos que traen aparejada ejecución, como lo son entre otros:

La primera copia de una escritura pública expedida por Juez o Notario ante quien se otorgó; las posteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona; los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles hacen prueba plena; cualquier documento privado, después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender, bastando que se reconozca la firma aunque se niegue la deuda. (Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles).

En dicho juicio, una vez llevado a cabo el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se seguirá el procedimiento por todas las secuelas establecidas para el procedimiento ordinario.

- 85 -

CAPITULO V.

PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
"MERCANTIL".

Pretendemos en el presente capítulo, comentar el procedimiento en los juicios mercantiles, tanto ejecutivos como ordinarios con preeminencia en estos últimos, para acreditar nuestro criterio respecto a la identificación improcedente que se da, en la práctica, respecto de esta materia y la propiamente civil, desvirtuando y haciendo prácticamente nulas las preferencias que en la materia mercantil ha querido dar el legislador al titular de una acción de ese tipo.

Por lo pronto, hemos de insistir en algo que ya expresamos páginas atrás: en México, los juicios civiles y los mercantiles son llevados ante los mismos jueces, lo que hace de por sí nula la doctrina sobre competencia respecto a materia, tratándose de las dos citadas: civil y mercantil.

Y tan laxo resulta el procedimiento en materia mercantil, que han de aplicarse, cuando no existan disposiciones expresas en el Código de Comercio, de 1889, los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado y de acuerdo al lugar en que se lleve a cabo el juicio; esto, en base a la supletoriedad que el propio Código Mercantil ha previsto en su artículo 1054.

Describamos un juicio ejecutivo mercantil en su secuela procedimental:

La redacción de la demanda no ofrece dificultad alguna, y de hecho contiene las partes que hemos descrito en el capítulo anterior y para los juicios civiles; en el caso en comentario puede promover tanto el tenedor del título ejecutivo como el endosatario al cobro o en procuración, pero el rubro de la demanda constará en su renglón del actor, con el nombre del tenedor real, y único poseedor de la acción que se ejercita.

Los hechos de la demanda son por lo general, suscintos; no hay mucho que decir, pues el sólo título base de la acción lo dice todo: el demandado se obligó a cubrir una suma de dinero en una fecha determinada, y no cumplió con su obligación; por eso, y tratándose de un título ejecutivo, el actor pide al juez requiera a su contraria del pago inmediato del importe del título, y en caso de no efectuar tal prestación, lleve a cabo el actuario embargo de bienes propiedad del deudor que sean suficientes para cubrir lo adeudado, más los accesorios legales y las costas y gastos del juicio; ese auto que solicita el actor es el que se denomina "de exequendo".

Si el juzgador al analizar el documento base de la acción, queda cerciorado de la obligación incumplida por el demandado, dicta tal auto que pone en posibilidad al actor, acompañado del actuario del juzgado, requerir el pago a su contraria o, en su caso, elegir aquellos bienes propiedad del

mismo, que puedan constituir el embargo que garantiza la prestación que está reclamando.

En ese mismo momento, el demandado queda emplazado a juicio y notificado respecto al término que tiene para contestar la demanda instaurada en su contra y oponerse a la ejecución; cinco días contados a partir del día siguiente en que está enterándose del juicio: he aquí una de las diferencias "fundamentales" de este tipo de pleitos con respecto al civil ya comentado.

En capítulo anterior hemos citado y comentado las excepciones que en materia mercantil proceden; en el acto mismo de su alegación, el juzgador habrá de proveer para la substanciación de las mismas, y esto, como en cualquier juicio de carácter civil, se llevará a cabo en un tiempo verdaderamente impredecible, y mientras tanto, los bienes embargados seguirán "garantizando" el pago reclamado, pero sin ninguna disposición o ventaja efectiva para el actor.

El juzgador, podrá recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario, al respecto la fracción I del artículo 1079 así como el artículo 1405, ambos del Código de Comercio, señalan los términos de probatorios para los juicios ordinarios y ejecutivos

respectivamente, entendiéndose con ello que, de acuerdo al artículo 1201 del mismo código, dentro de dicho término probatorio se deberán ofrecer, admitir, preparar y desahogar probanzas. En la práctica, falacia resulta ese término aparentemente único y que supuestamente ha buscado en el criterio del legislador, agilizar el trámite. Por ejemplo, si entre las pruebas existe alguna confesional (generalmente ofrecida por el demandado), y como para el desahogo de la misma se requiere notificación personal, el auto respectivo y que la ordena hablará de una "primera citación", lo que significa que para esa primera audiencia no habrá realmente obligación por parte del requerido para presentarse; y así, habrá una "segunda citación", y será posible incluso que haya desistimiento de esa prueba cuando hayan pasado unos días sino meses en que el juicio no se mueve por no haberse desahogado aún esa probanza. Si vemos con detenimiento esta situación, notaremos que incluso el juicio "ejecutivo mercantil", presenta posibilidades de retraso y de dilaciones mayores por parte de los litigantes, de las que hemos mencionado en el juicio Ordinario Civil.

Cuando por fin el periodo de ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas ha concluido en un juicio mercantil como el que estamos comentando, se mandará hacer "publicación de probanzas", y se antragarán los autos a las partes, primero al actor y luego al demandado, en que pueden

señalar sus alegatos o consideraciones respecto a las pruebas rendidas; ese término de cinco días que se concede a cada parte, se prolonga en la práctica a veces hasta a un mes, pues los escritos, las rebeldías y los acuerdos correspondientes suelen "chocar" entre sí en el tiempo, y producir ese nuevo retraso.

En la etapa de probanzas que veníamos comentando, cabe aclarar que en materia de prueba, los jueces que conocen de un juicio mercantil, no gozan de las mismas facultades, amplísimas, que tienen en los juicios civiles, excepto tratándose del juicio de quiebra, que tiene una tramitación especial.

El artículo 1198 del Código de Comercio ordena que el juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral. Y resulta muy interesante el amplio y docto comentario que hace de tal artículo el profesor Marco Antonio Téllez Ulloa (25):

Quiere esto decir que los jueces no pueden recibir ningún medio de prueba que no sea de aquéllos, no cierre los ojos a las nuevas formas de observación que la ciencia pone, con imaginación siempre renovada, ante él. El progreso del derecho debe mantener su natural paralelismo con el progreso de la

(25) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Distribuidor Exclusivo: Jorge Carrillo Ibarra. Guadalajara, Jal., 1973, Págs. 129 a 131.

ciencia; negarlo, significa negar el fin de la ciencia y el fin del derecho. Puede admitirse, pues, en conclusión, que la enumeración de los medios de prueba no es taxativa, sino enunciativa, y que nada prohíbe al juez ni a las partes acudir al medio de prueba no especialmente previsto, siempre que lo sometan a las garantías generales que son características del sistema probatorio.

La doctrina contraria afirma que cuando el legislador limita los medios de prueba utilizando en el proceso, es porque de antemano ha fijado las reglas para valorarlos de tal manera que no acepta un medio de prueba extraño, si no hay reglas para su valorización. Al respecto Francisco Ricci informa: "Una doble razón, el interés público de un lado y el interés privado por otro, ha inducido al legislador a determinar los medios de prueba y a no dejar esto al arbitrio judicial o de las partes. Es de público interés que los derechos de cada ciudadano sean ciertos, y esa certeza no se puede tener prácticamente sino son ciertos los medios con los cuales se puede demostrar su existencia. Ocurre así, cuando todos sabemos si un medio de prueba dado está reconocido como tal, y cuál es la eficacia que se le atribuye. Dejando los medios de prueba y la apreciación de su valor al arbitrio del juez, no se tiene la certeza del valor que por parte de éste se atribuirá a un medio de prueba determinado, y tal incertidumbre en la prueba no puede menos de producir la incertidumbre del derecho mismo. La

determinación de los medios de prueba hecha por la ley, implica que ningún otro medio puede ser admitido por el juez que aquéllos que la ley fija. De ahí también que, aunque le conste al juez el hecho de la contienda y esté convencido por otros medios de la existencia del mismo, no puede suplir esta convicción el defecto de los medios legales probatorios".

Y dice el tratadista Téllez Ullóa para concluir:

Participamos de la segunda doctrina, pues consideremos que si no se quiere violar la ley, no debe admitirse un medio probatorio que la misma ley desconoce.

De aceptarse, la aplicación supletoria de las fracciones VII y X del artículo 289 del Código de procedimientos Civiles para el D.F. se violaría, a todas luces, el sistema legal de valoración de pruebas que reglamenta la Ley de Enjuiciamiento Mercantil; el juzgador tendría que valorar un medio probatorio según su íntima convicción y no con base en reglas apriorísticas, fijadas previamente por el legislador.

A veces la ley permite que un determinado hecho pueda ser probado con un determinado medio de prueba. Al admitir la Ley otro medio de prueba, se alarga inutilmente el procedimiento, Vg.: En los juicios ejecutivos mercantiles, las fracciones VI a la IX del artículo 1403 del Código de Comercio; que se refieren a las excepciones de pago, compensación, remisión, quita, oferta de no cobrar, espera y novación de

contrato, podrán ser probadas, acompañadas de prueba documental, pero al admitir el artículo 1399 del mismo Código, la confesión o reconocimiento judicial, brinda al demandado la oportunidad de ofrecer esas pruebas con el único fin de alargar el procedimiento, haciendo letra muerta el último párrafo del siguiente artículo 1403 que contempla que: "Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Son interesantísimas estas apreciaciones, para nosotros y el fin de este trabajo, mucho más, pues vienen a ratificar el criterio que tenemos sobre la ineficacia del procedimiento mercantil, en nuestro medio, para lograr una pronta y eficaz impartición de la justicia en juicios de esa materia.

Supongamos que en el juicio que venimos narrando no surjan tachas de testigos, pues ello prolongaría aún más la citación para sentencia, y que por fin se han desahogado todas las probanzas ofrecidas por las partes, para tal momento ya ha transcurrido el término probatorio y ya fué practicada la "publicación de probanzas" no siendo con ello satisfecho cabalmente el artículo 1406 del Código de Comercio.

El Código de Comercio, en su artículo 1340, sólo autoriza la apelación contra las sentencias que recaigan en negocios de valor superior a 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de la interposición, en el lugar en que se

ventile el procedimiento artículo 1340 del Código de Comercio.

El artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que solo son apelables, las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de un mil pesos y también cuya cuantía no es susceptible de ser valorada en dinero.

En la Legislación Mercantil, las sentencias interlocutorias, solo son apelables cuando lo sean las definitivas del juicio en que recaigan y, con la misma condición lo son los autos cuando causen un agravio que no pueda ser reparado en la definitiva o si la ley lo dispone expresamente.

La sentencia habrá de dictarse por el juzgador "en el tiempo que las labores del juzgado lo permitan", esto es, en término abierto como lo hay de los juicios civiles. Cuestiones esenciales a tomar en cuenta por el juzgador al dictar la sentencia a que nos referimos, no obstante lo dispuesto por el artículo 1407 del Código de Comercio.

El artículo 1327 del Código de Comercio contiene prevenciones limitativas de la función jurisdiccional de los jueces, quienes sólo pueden fallar las cuestiones mercantiles que se pongan a su conocimiento, teniendo en cuenta, exclusivamente, las acciones intentadas por el actor en su demanda, y las excepciones opuestas por el reo en su contestación; de lo que

resulta que cuando los jueces se ocupan de cuestiones no planteadas por las partes en la forma indicada, cometen una infracción al precepto citada que, naturalmente, dará lugar en su momento al juicio de amparo.

Este precepto en comento, deja al juez en imposibilidad de decidir sobre prescripción, si no fue alegada por el demandado; sobre la nulidad de algún documento, si no fue a su vez hecha valer por la parte afectada, etc.

Y, suponiendo que dichas excepciones sean alegadas por alguno de los litigantes con posteoridad a su escrito de demanda o contestación, el Código de Comercio no contiene disposiciones respecto a tales casos, es decir, a excepciones supervenientes, por lo que habrá de acudirse al ordenamiento procesal civil, en base a la supletoriedad de que hablamos páginas atrás.

La sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil declarará separadamente cada uno de los puntos litigiosos expuestos al juzgador, decidiendo sobre cada uno de ellos.

Respecto de las sentencias definitivas procederá el recurso de aclaración que no es propiamente un medio de impugnación que tienda a reformar o revocar la resolución, sino a corregir o aclarar algún punto oscuro de la resolución, que no afecte a la sustancia del negocio mismo; naturalmente, esa

aclaración estará a cargo del propio juzgador, y mientras lo desahoga, estará interrumpiendo el termino señalado para la apelación, y siguen corriendo y corriendo los días y las semanas, y lo "sumario" de este juicio, se hace letra muerta.

Ahora, hemos de referirnos al juicio ordinario mercantil:

Admitida la demanda, se concederá al demandado un término de 9 días para que produzca su contestación, término que también empieza a correr al día siguiente de la notificación correspondiente.

Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea la naturaleza, deberán oponerse simultáneamente al contestar la demanda y nunca después y se substanciarán y decidirán simultáneamente con el negocio principal a no ser que fueren supervenientes. (artículo 1379 del Código de Comercio).

De igual manera, la excepción de incompetencia se relverá antes de la sentencia definitiva en los términos a que se refieren los artículos 1097, 1102 y demas relativos del Código de Comercio.

Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente al contestar la demanda y nunca después, y se substanciarán y decidirán simultáneamente con el negocio principal, sin poderse nunca formar, por razón de

ellas, artículo especial en el juicio (artículo 1381 del Código de Comercio).

Para nosotros sabemos que: si no hay recurso de por medio de parte del actor en el juicio principal, aquel asunto no se moverá ni se declarará perdido el derecho del demandado para contestar y oponer excepciones en el juicio en sí.

Fijada la litis en el juicio que comentamos, dice el artículo 1383 del Código de Comercio que "según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente, para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días". Y todavía más: el artículo 1384 señala, como en el anterior, en una forma como incierta, como provisional, como insegura: "estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaran, se concederá o denegará la prórroga (que de hecho ya se ha concedido). Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal". ¿A qué plazo legal se referirá este numeral?. Es claro que alguna de las partes se estará beneficiando con la oscuridad de estos artículos y con las dilaciones a que da lugar.

Por fin, concluido el término probatorio, se acordará hacer la publicación de probanzas que ya hemos aceptado, para que las partes en el juicio sigan dilatando el procedimiento con escritos de tachas de testigos, de alegaciones sobre falsedad de alguno de los documentos exhibidos, y sobre sus alegatos en si respecto a si han probado respectivamente el actor y el demandado, sus acciones y excepciones.

Pasado el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia, la que habrá de pronunciarse según la "Ley Mercantil", dentro de los quince días siguientes.

CONCLUSIONES .

Como ya se ha comentado a lo largo del presente trabajo, los principios que rigen el proceso mercantil, y que tienen un contenido de política procesal, se ajustan también a algunos principios de los juicios que la Ley conoce como civiles.

Esto nos sirve para reafirmar uno de los principios que a lo largo de este trabajo hemos querido subrayar: las diferencias entre los procedimientos civiles y mercantiles son tan sutiles, que en la práctica llegan a confundirse.

A mayor abundamiento, al llevarse a cabo ambos procedimientos, ante los mismos tribunales ("civiles"), de hecho el "procedimiento mercantil" ha perdido en nuestro medio toda individualidad.

Podemos concluir, también, que las actividades genuinamente comerciales, necesitan regularse jurídicamente de manera individual para que se puedan desenvolver con mayor elasticidad y prontitud que los negocios civiles, pues aquéllas son incomparablemente mayores que los asuntos civiles, y la actividad del comerciante lo obliga a adaptarse a formas más precisas, y más especializadas. Estas situaciones, a lo largo de la historia, han obligado a que del Derecho Civil se desprendiera una rama, el Derecho Mercantil o Comercial, que puede definirse como sigue:

El conjunto de normas que regulan las relaciones que afectan a las personas que habitualmente se dedican al comercio, y regulan igualmente los lugares, los contratos y los actos de comercio, tanto terrestre como marítimo y aéreo.

Cabe mencionar también que en México, los juicios civiles y los mercantiles son llevados ante los mismos jueces, lo que hace de por sí nula la doctrina sobre competencia respecto a materia, tratándose de las dos citadas: civil y mercantil. Tan laxo resulta el procedimiento en materia mercantil que, cuando no existen disposiciones expresas en el Código de Comercio de 1889, los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, de acuerdo al lugar en que se lleve a cabo el juicio, deben ser aplicados, en base a la supletoriedad que el propio Código Mercantil ha previsto en su artículo 1051.

Hemos pretendido demostrar también, a lo largo de este trabajo, la ineficacia del procedimiento mercantil, en nuestro medio, para lograr una pronta y eficaz impartición de justicia en juicios de esa materia.

Así pues, podemos concluir que:

- Es necesario crear una verdadera Legislación procesal mercantil independiente.

- Consecuentemente, la creación de "tribunales mercantiles".

- La formación de personal judicial que se especialice en la rama mercantil.

- La adecuación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, para actuar como verdadero órgano jurisdiccional, con asuntos cuya cuantía no exceda de un límite razonable, inferior al de los tribunales de primera instancia.

- La diferenciación clara y exacta entre las ramas mercantil y civil, en materia adjetiva.

- La adecuación de los términos y plazos en materia mercantil, para hacer más expedita la impartición de justicia en dicha materia.

B I B L I O G R A F I A .

ALCALA ZAMORA, NICETO. Síntesis de Derecho Procesal. UNAM. México, 1966.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Práctica Civil Forense, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1970.

CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema del Diritto Processual Civile. Padua, 1936.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, México, 1975.

COUTURE, EDUARDO J. Curso de Derecho Procesal Civil, Versión Taquigráfica de Marcos Medina Vidal. México, 1969.

DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1967.

GOLDSCHMIDT, JAMES. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor. México, 1936.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1962.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, México, 1963.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1970.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1966.

SOLA CANIZARES, FELIPE. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Montaner y Simón, S.A. Barcelona, 1968.

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Edit. Libros de México, México, 1973.